

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

Universidad Latina

INCORPORADA A LA UNAM FACULTAD DE DERECHO

"ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA DEL ABANDONO DE MENORES DISCAPACITADOS POR PARTE DE LOS PADRES"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE: ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL

PRESENTA:
ELIZABETH MONTES DE OCA MORALES

ASESOR: MTRO. ANDRIC ROBERTO NÚÑEZ TREJO

MÉXICO D.F. 2010





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A mi amado San Charbel, por ser parte

de este sueño concretado, por darme a esta

pequeña familia tan maravillosa pero de enorme

corazón, y con una sed inmensa por salir adelante, TE PIDO

MI DIOS BENDIGAS MI TAN AMADA CARRERA Y ME DES LA SABIDURIA

PARA NECESARIA PARA PODER EJERCERLA DE UNA FORMA HONRRADA!!!

A MI ADORADA MADRE, por todo tu amor y apoyo incondicional,

por creer en mi, por tu esfuerzo para poderme brindar un futuro mejor,

por todo aquello que me diste pero sobretodo por aquello que

me negaste, haciéndome ver que la vida no es fácil,

enseñándome a que solo luchando y trabajando muy duro

podría conseguir todo aquello que me propusiera.

A MI BELLA HERMANA, por ser mi amiga incondicional por ser quien muchas veces me levanto cuando creí no poder seguir adelante, pero sobretodo por ser alguien digna de mi admiración y respeto. Te amo Vicky y siempre estaré para ti.

A MI NOVIO ADRIAN OLVERA, por ser mí apoyo incondicional, por siempre tener una palabra de aliento y ayudarme a dar un mayor esfuerzo en momentos cruciales, pero sobretodo por ser parte constante en mi vida y soñar un futuro conmigo.

MARIA CRISTINA MONTES DE OCA, por ser mi segunda madre, por siempre velar por mi, porque cuando he necesitado de usted sin pedirlo siempre me ha auxiliado, GRACIAS POR TODO MADRINA.

A TI, que sin saber las consecuencias que provocabas

al regalarme mi primera Constitución, en ese momento estabas formando un

mounstruo con sed de aprender Derecho y ser digna

de llamarte Tío. GRACIAS RUBEN TRUJILLO MONTES

DE OCA.

A MIS TIOS Y PRIMOS: Olga Ríos, Alejandra Burgos, Daniel Bueno,

Mario Salmoran, Maria del Socorro Morales, a todos ellos por

siempre creer en mí y estar en los momentos más importantes

en mi vida y de mi familia.

A TODOS Y CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL
HONORABLE COLEGIO DE PROFESIONALES EN DERECHO
Por abrirme las puertas y acogerme con amor, pero
sobre todo por hacerme sentir parte de esta gran familia.

A MIS AMIGOS: ALMA ERIKA HERNANDEZ por tantas anécdotas compartidas, por aquellos exámenes que acreditamos juntas, por ser parte de mi historia y ser mi mejor amiga, NATALY CRUZ, por ser mi maestra en los tiempos de pasantear y ser una confidente firme y confiable.

A LUIS MORA, por ser además de mi jefe mi amigo

Y ser quien me ha moldeado para convertirme en
una abogada digna de ser llamada LICENCIADA.

A LOS AUSENTES, aun cuando ya no están físicamente conmigo, pero todos los días los siento en cada uno de mis actos, dirigiendo y cuidando mis movimientos, ayudándome a tomar cada una de mis desiciones

GRACIAS A MIS 2 ANGELES GUARDIANES:

ABUELITA SOFIA HERNANDEZ Y

MI AMADO TIO JORGE MORALES.

LICENCIADA SOFIA SANTOS JIMENEZ

Por todo el apoyo brindado y sobretodo por su

Amistad y la oportunidad de crecer para salir

A dar lo mejor de mí en esta jungla de asfalto.

ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA DEL ABANDONO DE MENORES DISCAPACITADOS POR PARTE DE LOS PADRES

CAPÍTULO 1 ÁMBITO HISTÓRICO	pg.	1
LA FAMILIA		
1. Concepto y evolución.		
1.1 La Patria Potestad en Roma.1.1.1 Fuentes de la Patria Potestad en Roma.1.1.2 Aspecto Patrimonial de la Patria Potestad en1.1.3 Extinción de la Patria Potestad en Roma.	ı Roma.	2 2 4 5
 1.2 El Matrimonio en Roma. 1.2.1 Requisitos para contraer matrimonio en Rom 1.2.2 Impedimentos para contraer matrimonio en F 1.2.3 Efectos jurídicos por contraer matrimonio en 1.2.4 Disolución del matrimonio. 	Roma.	6 7 10 11 13
 1.3 Tutela en Roma. 1.3.1 Clases de Tutela en Roma. 1.3.2 Funciones del tutor en Roma. 1.3.3 Responsabilidad del Tutor en Roma. 1.3.4 Extinción de la tutela en Roma. 1.3.5 Tutela de las mujeres en Roma. 		15 16 17 17 19
1.4La Curatela en Roma.1.4.1 Curatela de los Prodigios en Roma.1.4.2 Curatela de los menores de 25 años en Rom	na.	20 20 21
CAPÍTULO 2 CONCEPTOS FUNDAMENTALES		
 Derecho Familiar. Derecho Penal. Abandono. Elementos del Delito. Tipificación del Delito. 		22 23 26 27 30

CAPÍTULO 3 DERECHO COMPARADO ENTRE EL MEXICANO Y EL ESPAÑOL

3 /	Antecedentes Históricos de los Derechos de los Niños.	32
	Concepto de abandono de menores discapacitados por cada país.	40
	Instituciones que conocen del abandono del menor discapacitado en cada región.	42
3.1.3	Funciones que realizan las instituciones para el cuidado del infante discapacitado.	50
3.1.4	Fiscalía Central de Investigación para menores en México.	54
	TULO 4 APOYOS INTEGRALES PARA EL MENOR DISCAPACITADO MÉXICO	EN
4 4.1	Marco comparativo entre ambos países. Manejo de nuestros menores discapacitados por medio del	60
	Gobierno de México.	76
	Objetivo del manejo de discapacitados para el Gobierno Federal. Requisitos para la atención en los centros de Rehabilitación	81
	a Nivel Federal.	82
4.2	Programa de apoyo económico a persona con discapacidad en el Distrito Federal y que se extenderá a nivel Federal.	86
421	Estadísticas de discanacidad en México	87

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo "Análisis de la problemática del abandono de menores discapacitados por parte de los padres" la investigación realizada es científica ya que la bibliografía que estudiamos son fuentes de Organizaciones y Dependencias gubernamentales que realizan el cuidado de los menores discapacitados. También se efectúa un razonamiento respecto al abandono que sufren los menores de edad y principalmente nos enfocaremos a los menores que cuentan con alguna discapacidad física o mental, ya que este problema se ha incrementado en nuestra sociedad por diversos factores, los cuales estudiaremos y explicaremos para tener un panorama general del problema y poderle dar una posible solución.

Es de todos sabido que en la actualidad debido a la crisis social y económica, en la cual está insertada nuestra sociedad hemos descubierto que los menores con capacidades diferentes son objeto constante de vejaciones, insultos, y hasta fobias por parte de nuestra cultura, inclusive por parte directa de los propios padres, ya que son vistos como una carga económica y los cuales no aportarán dinero para la manutención de la familia.

Por ello resulta sumamente necesario realizar un análisis en el cual se determine que en la legislación aplicable al caso concreto se actúa conforme al interés superior del menor y con la seguridad de que esté tendrá una mejor calidad de vida con sus padres por medio de la ayuda del Estado, siendo que será más favorable para su desarrollo, por lo cual se debe tomar en consideración la creación de leyes específicas para esta minoría tan vulnerable.

De ahí la importancia de realizar en nuestro primer capítulo el estudio relativo al significado de la familia desde la época del Imperio Romano, quienes son considerados parte de una familia y que el varón era quien ejercía la patria potestad, los diferentes tipos de matrimonio y en caso de que la mujer enviudara ella y sus hijos quedarían al cuidado del hermano del finado, así mismo observaremos la tutela, clases de la misma y funciones del tutor para con su protegido. El estudio pertinente nos llevara a conocer la importancia de la familia y de donde surge la figura de protección para los menores en nuestra legislación mexicana.

Mientras que en el segundo capítulo nos enfocaremos a conocer los conceptos fundamentales para nuestra legislación sobre el Derecho Familiar; así como conocer los elementos que conforman el delito para nuestra legislación, mismos

que en capítulos posteriores nos mostrarán las diferentes coyunturas con las que cuenta nuestra legislación en materia de menores discapacitados.

Observaremos en el tercer capítulo, la legislación, de Andalucía España y de mayor cercanía la legislación mexicana, teniendo como marco los antecedentes históricos de los Derechos de los Niños, así como su evolución, mismos que nos llevarán a conocer de cerca el concepto y diferencias del abandono para cada uno de los países en comento, haciendo mención de las funciones que realizan las instituciones encargadas del cuidado del menor.

Por último, en el cuarto capítulo realizaremos el estudio que nos llevará que brindan protección cuentan con ayuda del sector privado o bien únicamente por parte del Gobierno de nuestro país; así como la ayuda que les brinda el Gobierno específicamente el del Distrito Federal a las familias que cuentan con un menor con capacidades diferentes, si hay centros de rehabilitación y los elementos que necesitan los menores para formar parte de estos programas de ayuda. Así como saber si hay alguna legislación específica para los menores discapacitados o si solo son mencionados en leyes como la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Con el presente estudio tenemos la posibilidad de llegar a diversas conclusiones mismas que plasman la necesidad de crear ordenamientos específicos que subsanen la laguna legislativa en cuanto a la protección del menor discapacitado.

CAPÍTULO 1 ÁMBITO HISTÓRICO

1. LA FAMILIA CONCEPTO Y EVOLUCIÓN

Son varias las acepciones que se dan al término familia. Nosotros aceptamos la de Ulpiano¹ que se considera como el conjunto de personas libres reunidas bajo la potestad del *pater familias*. Esas personas son los descendientes inmediatos y mediatos, la esposa y las nueras en el caso de que hayan contraído matrimonio *cum manu*. Todos estos miembros son *alieni iuris*, que tienen la capacidad de actuar. La familia romana antigua se basaba en la autoridad patriarcal, solo se tomaba en cuenta el parentesco por línea paterna, era una familia *agnaticia*, unida solo por lazos civiles, lo que da por resultado que solo se tuvieran abuelos paternos, que los hermanos uterinos de diferente padre sí eran hermanos, que los descendientes de la hija casada *cum manu* no fueran parientes de su familia natural, etc. A través de la intervención del pretor, se reconocieron paulatinamente derechos a los parientes maternos; pero no fue hasta el derecho Justiniano al unificarse el *ius civile* el derecho honorario cuando se rompieron por completo los rastros de la *agnatio* y se configura la familia cognaticia que toma en consideración del parentesco paterno y materno, como hoy en día.

El parentesco tiene varias clases y grados, a saber:

- * *Línea recta.* Une ascendientes con descendientes: abuelos, padres, hijos, nietos, etc.
- * Línea colateral. Une parientes que tienen un ascendiente común sin estar ellos en línea recta: tíos, sobrinos.
- * Parentesco de afinidad. Entre los parientes del esposo y la mujer.

Dentro de las diferentes clases de parentesco hay grados, los grados se computan por el número de generaciones que intervienen. Así, entre un abuelo y su nieto, donde hay dos generaciones, se encuentran en segundo grado de línea recta. Para la línea colateral hay que remitirse al ascendiente común; entre un tío y un sobrino hay tres generaciones: una del tío respecto del abuelo y luego dos entre abuelo y el nieto, están en un tercer grado de línea colateral. El conjunto de familias es un apellido común, *nomen gentilicium* forma la *gens*. Si bien esta

1

¹ BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, Porrúa, 1° ed; 1990, p. 45

institución fue muy importante durante la república como decae a finales de ella el derecho de la época del principado ya no la toma en cuenta.

1.1 La Patria Potestad en el Derecho Romano

El poder general que el *pater familias*, ejerce sobre personas y cosas de la *domus*. Se conoce en una época histórica como *manus*. Después con posterioridad esa Potestad recibió diferentes denominaciones según a quien se dirigía:²

- a) Sobre sus hijos y nietos- patria potestad.
- b) Sobre su esposa y nueras- manus.
- c) Sobre algunas personas libres- mancipium.
- d) Sobre sus esclavos- dominica potestas.
- e) Sobre sus libertos- iura patronatus.

El jefe y señor de la familia es el *pater familias*, sin embargo se puede tener esta capacidad jurídica plena sin ser padre de familia; en los primeros tiempos el poder que el *pater familias* ejercía sobre las personas que estaban bajo su potestad era absoluto y comprendía:

El *ius vitae necisque* (derecho de vida y muerte), el *ius vendendi* derecho de vender al *filius* familias como esclavo (*trans Tiberim*), el *ius noxae dandi* (derecho de ceder a un tercero al *filius familias*), para liberarse de las consecuencias que la omisión de un delito que aquél hubiera cometido.

Con el paso del tiempo el Derecho Romano comenzó a ser limitativo en cuanto a la *patria potestas* se refiere, hasta llegar el Derecho Justiniano donde se transformó el *ius vitae et necis* en un simple derecho a corregir a los hijos.

Las mujeres no podían ejercer la *patria potestas* ni atraer a su descendencia a la potestad de sus propios padres.

1.1.1 FUENTES DE LA PATRIA POTESTAD

La fuente principal de la potestad paterna es el matrimonio o *justae nuptiae*. Los hijos nacidos forman parte de la familia civil del padre. Puede establecerse también por adopción, y bajo los emperadores cristianos, por la legislación.

_

² Idem

- a) Las iustae nuptiate. Los hijos nacidos después de ciento ochenta y dos días de celebrado el matrimonio legítimo (iustae nuptiae), caen bajo la potestad del pater familias, pudiendo ser el padre o el abuelo.³ El concebido fuera dicho matrimonio sigue a la madre⁴ y por lo tanto nace sui iuris.
- b) La legitimación. Los hijos nacidos fuera del matrimonio justo (sine connubio) pueden caer bajo la patria potestad si se les legítima: La legitimación puede hacerse por matrimonio subsecuente, por un rescriptio del príncipe, en caso de que no hubiera hijos legítimos y por oblación a lacuria, es decir, cuando el padre ofrece que su hijo desempeñara las funciones de decurión. El derecho clásico no conoció ningún acto para legitimar, fue la influencia cristiana quien introdujo estas formas de legitimación.
- c) La adopción. Por la adopción, un *filius familias* (adoptado) sale de la patria potestad de su padre para entrar a la de otro *pater familias* (adoptante). A diferencia de los casos anteriormente descritos, en la adopción no existe la relación biológica padre-hijo. En el derecho antiguo la adopción se hacía mediante tres ventas ficticias, seguidas de las correspondientes reivindicaciones, logrando con la última que el magistrado adjudicara la potestad al nuevo *pater familas*. En el derecho Justiniano se logra la adopción mediante una declaración del padre natural hecha ante el magistrado, en presencia del adoptante y adoptado.⁵

El adoptado salía de su familia originaria perdiendo los lazos de agnación y por consiguiente todos los derechos sucesorios por vía legítima. Respecto a la nueva familia adquiría el nombre, los derechos gentilicios y los sucesorios, era esta una *adoptio plena*.

Justiniano reconoce esta forma de adopción solo en el caso de que hubiese vínculos familiares entre el adoptante y el adoptado y crea la *adoptio minus* plena para los casos en que el adoptante fuera un extraño. En esta forma de adopción, el adoptado no pierde los derechos sucesorios respecto de su familia original⁶ y no implica una *capitis dfeminuti*.

⁴ Idem

³ Idem

⁵ Idem

⁶ Idem

Para realizar la adopción deben llenarse los requisitos siguientes:

- El adoptante debe ser dieciocho años mayor que el adoptado.
- El adoptante no debe tener hijos legítimos.
- El adoptante debe ser mayor de sesenta años (a partir del derecho clásico)
- El adoptado debía dar su consentimiento (a partir del derecho clásico). A fines de la República y principios del Imperio encontramos la llamada adopción testamentaría para procurarse un sucesor político. El caso más famoso es el de Julio César que adoptó a Octavio.
- d) La adrogatio: Por la adrogación un pater familias se sujeta a la patria potestad de otro pater familias. El adrogado atrae a la familia del adrogante y su patrimonio. Debido a que la adrogación implica la desaparición no solo de una familia, de un patrimonio, sino también de un culto y tiene por lo tanto implicaciones de orden público; su realización tomaba el carácter de un acto legislativo y debía solicitarse a través de un rogatio. El acto se celebraba, en la época republicana, ante los comitia curiata precedido por el pontifex maximus. Cuando cayeron en desuso las comitia la adrogación se realizó en presencia de treinta lictores. A partir de Dioclesiano se admite que la adrogatio pueda hacerse también por rescriptio del príncipe (per rescriptuim principis).

No podían ser adrogadas las mujeres ni los impúberes. Antonino Pio permitió la adrogación de impúberes y el Derecho Justiniano la adrogación de las mujeres. La *adrogatio* a partir de esta época perdió su función original y se realizó para crear un vínculo ficticio de parentela y permitir tener derechos sucesorios.

1.1.2 ASPECTO PATRIMONIAL DE LA PATRIA POTESTAD

Desde el punto de vista patrimonial el hijo de familia no podría ser titular de derechos. Las cosas corporales, los derechos reales y los de crédito, los derechos sucesorios que adquiría el hijo, se entienden adquiridos por el *pater familias*. Por el contrario las deudas contraídas por el *filius familias* no tenían efecto jurídico para el padre. Para evitar las injusticias que esta situación provocaba, el pretor creó las acciones *adiectitae qualitatis*⁷ que protegían a los terceros que contaban con los sujetos a la patria potestad.

-

⁷ Ibidem, 49

La incapacidad económica de los hijos de familia empezó a mitigarse a fin de la República con la creación del peculio, conjunto de bienes que el *pater familias* asignaba al hijo, que si bien no devenía propietarios de ellos, en la práctica le pertenecían permanentemente, a menos que el padre revocara la concesión. Augusto instituyó para los soldados el peculio castrense,⁸ constituido por los emolumentos y botín que recibían. El régimen del peculio se extendió desde Constantino a Justiniano para todos aquellos *filius familias* que adquirían bienes a través de cargos administrativos o religioso; el cual se denominó *peculium quasi castrense*.⁹

1.1.3. EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad no se extingue ni por la mayoría de edad del hijo, ni se extingue por su matrimonio, ni por su ingreso a milicia, ni siquiera cuando se le nombra para desempeñar las más altas magistraturas civiles. Por ser una institución de tal importancia, tampoco se extingue por el simple acuerdo entre las partes.¹⁰

La patria potestad se extingue:

- Por muerte del pater familias.
- Por muerte del hijo.
- Por el nombramiento del hijo a algunas magistraturas religiosas muy elevadas. Justiniano consideraba también causa de extinción de la patria potestas el nombramiento a las altas magistraturas burocráticas.
- Por el matrimonio *cum manum* de la hija.
- Por emancipación.
- Por adopción.
- Por disposición judicial.
- Por exposición o prostitución del hijo.

⁸ Idem, pg.49

⁹ Ibidem

¹⁰ Ibidem

1.2 EL MATRIMONIO

El fundamento legal de la familia durante todas las épocas del Derecho Romano, fue el matrimonio, sin embargo se reconoció otra forma de unión entre el hombre y la mujer libre; el concubinato, que si bien son efectos jurídicos más reducidos que las *iustae nuptiare*, era igualmente mangánico duradero y respetado socialmente. La diferencia principal entre ambas instituciones la constituye el hecho de que el concubinato no emana la patria potestad. El advenimiento del Cristianismo influyó en la organización familiar romana y para lograr los fines que el mismo perseguía, elevó y sacralizó el matrimonio a la vez que situó en una posición indigna a los que se unió en concubinato.

El matrimonio en el derecho antiguo solía realizarse *cum manu*. Acto por el cual, la mujer salía de la patria potestad de su padre (si era *alieni iuris*) y caía bajo la *manus* de su marido o perdía su calidad de *sui iuris* (si la tenía) y devenía *alieni iuris* dependiendo de su marido, como una hija (loco filiae) y en relación a sus hijos se le consideraba *loco sororis*. Mientras que el matrimonio, por sí mismo no es más que una situación de hecho que produce consecuencias jurídicas la *manus* es un derecho.

La manus podría realizarse conforme a las siguientes formas:¹¹

- Por conferratio. Ceremonia religiosa que se lleva a cabo en presencia de diez testigos y del flamen dialis.
- Por coemptio. Acto jurídico que consiste en una ventana ficticia utilizando la mancipatio.
- Por usus. Por la simple convivencia ininterrumpida de un año entre el hombre y la mujer. Para evitar entrar a la manus por el usus de la mujer podía ausentarse en la domus durante tres días. Durante el derecho clásico el matrimonio cum manu quedó abolido y fue desplazado por el matrimonio sine manu, en el cual, no se rompen los lazos de agnación de la mujer con su familia original. El matrimonio romano, desde antes del cristianismo, dio relevancia al consentimiento de los contrayentes aunque fueran alieni iuris y se perfeccionaba por el simple consentimiento y la afectio maritaris.

_

¹¹ Ibidem, pg.50

1.2.1 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Cuatro condiciones son necesarias para que el matrimonio sea válido:

- La pubertad de los Esposos.
- Su consentimiento.
- El consentimiento del jefe de familia.
- El connubium.

La pubertad.- Es la edad en que las facultades físicas del hombre y de la mujer están suficientemente desarrolladas para permitirles realizar el principal objeto del matrimonio: tener hijos que perpetúen la familia. En el origen, la pubertad se fijó a los 12 años para las hijas; en cuanto a los hijos, se les reconocía pubertos a la edad en que el padre de familia encontraba en ellos, por el examen de cuerpo y señales de pubertad.¹²

Bajo el Imperio los proculeyanos después de la advertencia de los estoicos quisieron que los hombres fuesen declarados pubertos a los 14 años. Algunos jurisconsultos exigían a la vez que a los 14 años un desarrollo físico suficiente. Este sistema mixto fue el que prevaleció hasta Justiniano.

Consentimiento de los Esposos.- Las personas que se casan deben consentir libremente. ¹³ Es probable que durante mucho tiempo la energía de la autoridad paterna permitiera al jefe de familia violentar a sus hijos al matrimonio; pero también es cierto que bajo el Imperio ya no les pertenecía este derecho.

El demente que razonablemente no puede consentir mientras esté en estado de locura, puede, sin embargo, casarse en un intervalo lúcido.

Consentimiento del jefe de familia.- Los que se casen siendo sui juris (no dependen de alguien) no tienen necesidad del consentimiento de nadie. Los hijos bajo autoridad deben de tener el consentimiento del jefe de familia.

_

¹² L.1, D; de rit. nupt; XXIII; El adolescente hecho púbero se quitaba la ropa pretexta adornada de una banda purpura, para ponerse la toga viril completamente blanca para calificar al hombre púbero.

¹³ Modestino, L.14, D; de sponsal: XXIII,1

Esta condición no está fundada en el interés y la protección de los esposos, si no tan solo en la autoridad paterna y los derechos de jefe de que está investido, cuyas consecuencias son las siguientes: este consentimiento es necesario, sea cual fuere la edad del descendiente, el de la madre nunca se exige por no tener autoridad; el jefe de familia debe consentir aunque solo sea abuelo del descendiente que vaya a casarse, y en igual caso, el consentimiento del padre también se exige para sus nietos, puesto que a la muerte del abuelo, los hijos nacidos dentro del matrimonio caen bajo la autoridad del padre, siendo un resultado al cual deben de haber consentido, ¹⁴ en cambio para las hijas es de otra manera: éstas entran a la familia civil de su marido, no exigiendo el consentimiento del padre; es suficiente el del abuelo que tiene la autoridad. ¹⁵

Estando loco el jefe de familia, cautivo o bien rehúsa su consentimiento sin legítimo motivo el hijo de un principio no podía casarse, aunque sin embargo, más tarde hubo algunas moderaciones sobre esta regla, admitiendo con bastante frecuencia el matrimonio de la hija, y acabando por hacer también valido el del hijo.¹⁶

Durante el Bajo Imperio, y hacia el fin del siglo IV, de nuestra era, se toma una importante decisión, y más conforme a las ideas modernas, consiste en brindar una especie de protección para el hijo que se casara antes de llegar a la edad de la madurez. Sin embargo se dan dos constituciones que se exigen para el matrimonio de la hija, o viuda menor de 25 años, aun *sui juris*, siendo éstas el consentimiento del padre o de la madre o de sus parientes más próximos.¹⁷

Connubium.- Es la aptitud legal para contraer las justae nuptiae. Lo primero que se necesita para disfrutarla es ser ciudadano romano, por tanto, en el derecho antiguo estaban privados del connubium los esclavos, los latinos, salvo los latini veteres y los peregrinos, excepto concesiones especiales. Bajo Justiniano y con motivo de la extensión del derecho de ciudadanía, los únicos que no tuvieron el cunnubium fueron los esclavos y los barbaros. Pero puede ocurrir que alguna persona, teniendo en absoluto el derecho de casarse, no lo puede hacer

¹⁴ Esta regla esta formulada en las Instituciones de Justiniano 7, de adopt: 1, 11

¹⁵ Paulo; L,16,1, D; eod

¹⁶ Trifonino, L12,3,D; de captiv; XLIX,15

¹⁷ L.18; C; de nupt; V. 4, año 371

¹⁸ Ulpiano, V, 4 y 5

válidamente con otra persona determinada, pues el Derecho Romano en efecto, admite ciertas causas de incapacidad relativa, fundadas, unas por causa de *parentesco* y de *alianza* otros sobre motivos de moral o convivencia, y otras en fin, por razones de orden político. He aquí las principales:

Parentesco.- No se puede distinguir aquí entre la agnación y la cognación. En línea directa, es decir, entre parientes descendiendo uno de otros el matrimonio está prohibido hasta el infinito. Semejantes uniones están reprobadas por todas las legislaciones, pues violan descaradamente la moral y el respeto debido a los ascendientes; tanto que aun después de la ruptura de una adopción en el adoptante no puede casarse con la que fue su hija adoptiva.

En línea colateral, es decir entre parientes descendiendo del mismo autor común, el matrimonio está prohibido únicamente entre hermano y hermana, y entre personas las cuales alguna sea hermano o hermana de un ascendiente del otro; por ejemplo entre tío y sobrina, tía y sobrino, por los tíos y las tías tienen algo en situación de padres y madres. Los primos hermanos pueden casarse, y estas uniones desconocidas en un principio se hicieron después bastante frecuentes. ¹⁹ Más tarde fueron prohibidas por Teodosio el Grande siendo finalmente levantada esta prohibición por Arcadio y Honorio. ²⁰

Afinidad.- Se llama así al lazo que une cada esposo a los parientes del otro esposo. Entre afines, está prohibido hasta lo infinito el matrimonio en línea directa; en cambio en línea colateral, y desde Constantino, sólo hubo prohibiciones entre cuñado y cuñada, manteniendo Justiniano esta disposición. Las prohibiciones entre afines no tienen interés alguno hasta después de la disolución del matrimonio que produce afinidad.

Otros impedimentos.- Desde el origen de Roma, el matrimonio estaba prohibido entre patricios y plebeyos; pero la Ley de las XII Tablas sancionó esta interdicción, que fue alzada por la Ley *Canuleia* en el año 308. Bastante tiempo después estuvo también prohibido el matrimonio entre ingenuos y manumitidos. Bajo Augusto, las leyes *Julia* y *papia popoea* permitieron en un principio estas uniones,²¹ aunque prohibieron el matrimonio entre los senadores y sus hijos, por

²⁰ Aurelio Victor, De vit. et mor. imper; in Fine.

¹⁹ An.XII, 6, in fine

²¹ L.23; D; de rit. nupt; XXIII; 2

una parte, y por otra parte, los libertos y las personas que ejercían una profesión deshonrosa.²²

Tales eran las condiciones necesarias para que las *justae nuptiae* fuesen validas. El Derecho Civil no exigía solemnidades de forma ni ceremonias religiosas. ¿Quiere esto decir que el matrimonio sea en Derecho Romano un contrato puramente consensual, y que sea perfecto por el mero hecho del consentimiento de las partes, suponiendo desde luego que satisfagan las condiciones requeridas? Esto se ha pretendido pero los textos rechazan esta solución. Sin duda no era necesario que hubiese habido cohabitación efectiva de los esposos, pues, como matrinomuim consummatum.²³ Pero es decían nuestros antiguos autores, necesario que la mujer esté a disposición del marido, y que esté instalada como uxor en su casa y es por lo que se hace imposible el matrimonio con una mujer ausente, mientras que la mujer puede casarse aunque este alejado de su domicilio, si la mujer está presente.²⁴ El modo empleado con más frecuencia para poner a la mujer a disposición de su marido era la deduction indomum mariti, pero no tenía nada de esencial. El matrimonio así contraído, sin verdadera celebración delante de un oficial público, carecía de prueba legal. Es verdad que a veces se redactaba un acta escrita, tabulae nuptiales, y que el testimonio de vecinos y otras personas en conocimiento del matrimonio podían aportar también un medio de prueba, y a veces también se presumía lo siguiente: la cohabitación entre personas honradas y de condición igual, hacía presumir el matrimonio.

1.2.2 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

En el Derecho Romano no existe propiamente un sistema de impedimentos para contraer *iustae nuptiae*, sí podemos señalar algunos:

- La existencia de otros lazos matrimoniales.
- El parentesco- El límite de lo permisible varía generalmente en 3 y 4 grados.
- La afinidad- Se prohíbe el matrimonio entre afines en línea recta y según la época.
- La diferencia en el rango social.
- La relaciones de existencia de relaciones de tutela o curatela entre los dos cónyuges.

²³ Ulpiano, L.30, D; de reg. jur; L, 17; nuptias non concubitus, sed consensus fácil.

²² L.44 pr. D; eod.

²⁴ Paulo, S. II, 19, 8

- extempus luctus.
- El hecho de haber sido adúlteros.

Cuando existía alguno de los impedimentos señalados y la pareja se unía a pesar de ellos, la convivencia se reconoce como concubinato.

1.2.3 EFECTOS JURÍDICOS POR CONTRAER MATRIMONIO.

Los efectos jurídicos que produce *iustae nuptiae* son los siguientes:

- La fidelidad. Al respecto el Derecho Romano es más severo, con la mujer adultera que con el adultero.
- El deber recíproco de hacer una vida en común.²⁵
- La obligación mutua de dar alimentos, según sus posibilidades y necesidades.²⁶
- La patria potestad en relación con los hijos.
- La prohibición de donación entres los cónyuges.²⁷
- La prohibición de ejercer acciones contra el cónyuge, sobre todo aquellas que acarrean la infamia. Sin embargo el pretor creó la *actio rerum amotarum*²⁸ para que uno de los cónyuges lograra la restitución de las cosas robadas.

Con respecto a los esposos.- Tiene el título de *vir* y de *uxor*, participando la mujer, de la condición social del marido. Sin embargo, las cualidades de plebeya y de manumitida no se borran por el matrimonio con un patricio o con un ingenuo, aun y cuando estas uniones hayan sido permitidas. Además, el matrimonio no hace entrar a la mujer en la familia civil del marido. Este efecto solo es producido por la *manus*.

Los esposos se deben fidelidad aunque el adulterio de la mujer es castigado con más severidad que el del marido, por poder introducir a la familia hijos de sangre extraña. Constantino lo castigó de muerte. Este rigor se suavizó en el derecho de Justiniano en cuanto a los bienes de los esposos, el matrimonio en los primeros

²⁵ Paulo, L. 5. D de in jus voc.

²⁶ Bialostosky. op cit, pag.51

²⁷ Ibidem, pg.51

²⁸ Idem

siglos estuvo casi siempre de la *manus*. Este poder coloca a la mujer en la misma condición que una hija de familia en relación con el marido: que se hace entonces propietario de todos sus bienes en caso de matrimonio sin *manus*, cada esposo conserva su propio patrimonio; además es justo que la mujer contribuyera con las cargas de la familia, que pesaban sobre el marido; de aquí la costumbre de una dote constituida al marido por la mujer o de un tercero. Esta práctica se generalizó cuando la manus cayó en desuso. El régimen de la manus y la constitución de la dote que forman el régimen dotal no eran posibles más que las *justae nuptiae*.²⁹

Con respecto a los hijos.- Los hijos nacidos *exjustisnuptiis* son hijos legítimos, *liberi justi* estando bajo la autoridad de su padre o del abuelo paterno, siendo el padre *alieni iuris*. Forman parte de la familia civil del padre, a título de *agnados* y toman también su nombre y condición social. En cambio entre los hijos y la madre solo existe un lazo de parentesco natural, de cognación, en el primer grado. Solo la *manus* podía modificar esta relación siendo entonces los hijos agnados de su madre del segundo grado, *in manu* y entonces es para ellos *loco sororis*.

La filtración legítima en relación a la madre es un hecho fácil de establecer. Respecto del padre la paternidad era incierta, y se recurría a lo siguiente: presumiendo que el marido de la madre sea el padre. Esta presunción no es impuesta de manera absoluta y cesa cuando el hijo no ha sido concebido durante el matrimonio o si, por la ausencia o enfermedad del marido, ha sido imposible toda cohabitación con la mujer durante el periodo de la concepción. Para facilitar la solución de estas cuestiones, el Derecho Romano fijó en trescientos días la duración más larga del embarazo, y la más corta en 180 días. De suerte que el hijo será *justus* si nace en ciento ochenta y un días, lo más pronto, después, y comprendido el del matrimonio, o el trescientos un día a mas tardar, después, y compitiendo en el de la disolución de las *justea nuptiae*.

Cuando falta alguna de las condiciones anteriormente indicadas para la validez del matrimonio, éste será nulo, no produciendo, por consiguiente ningún efecto. Entonces no existirá ni *vir* ni *uxor* pudiendo recaer para los esposos las penas más severas en caso de *incesto*, es decir, el matrimonio entre parientes en grado prohibido. En cuanto a los hijos, *sui iuris* y son tratados como los hijos nacidos de un caso accidental entre hombre y mujer. No tienen un padre cierto, y se les llama *espurii* o *vulgo concepto*; en cambio están unidos a la madre y a los parientes maternos por la *cognación*.

²⁹ Ulpiano, L. 12. D; de stat. hom..

³⁰ Paulo; L. 68; D; de rit. nupt; XXIII.

Se comprendía que la buena fe de los esposos, o por lo menos uno de ellos, haría excusable la falta cometida contrayendo un matrimonio nulo. Pero el Derecho Romano no ha admitido sobre este particular ninguna teoría general. Únicamente se encuentran ciertas hipótesis donde se toma en consideración la buena fe para atenuar las consecuencias de la nulidad del matrimonio, primero en el caso de la *erroris causae probatio* y además bajo el Imperio se acordaban algunas veces, a título de favor, los efectos de las *justae nuptiae*a.

1.2.4 DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

En el Derecho Romano el matrimonio se disuelve por la muerte o por la *capitis teminutio máxima* o *media*, por los siguientes motivos:

- Por mutuo consentimiento.- Justiniano prohíbe el divorcio por mutuo consentimiento por causa justa.³¹
- Por culpa de un cónyuge.
- Bona gratia por esterilidad impotencia, etc.
- Por voluntad de una de las partes (repudio). En la República el repudio debía hacerse ante siete testigos.

El jefe de familia tuvo, durante largo tiempo, el derecho de romper por su única voluntad el matrimonio del hijo sometido a su autoridad. Antonino el piadoso y Marco Aurelio hicieron cesar este abuso de autoridad.³²

Por muerte de uno de los esposos.- El marido podía volver a casarse inmediatamente; pero en cambio, la viuda debía guardar el luto durante 10 meses y no volver a casarse antes de la expiración de esta fecha, a fin de evitar confusión de parto, es decir, la incertidumbre la paternidad del hijo que pudiera nacer durante este periodo. La violación de esta prescripción arrastraba la infamia para el segundo marido, para los ascendientes que teniendo autoridad sobre los esposos habían consentido el matrimonio, y finalmente, para la misma mujer.³³

³¹Bialostosky, op.cit, pg 51

³² L. 1, D; DE DIVORTO; XXIV

³³ L. 1, D; de his qui not; III, 2

La pérdida del connubium resultando de la reducción de la esclavitud si alguno de los esposos ha sido hecho prisionero por el enemigo se disuelve el matrimonio; no siendo retroactivamente restablecido por la vuelta del cautivo; pues el postliminium no podría borrar un hecho tal como la separación material de los esposos; pero si han estado juntos siendo prisioneros no habiendo cesado la cohabitación durante su cautividad; y volviendo después a un mismo tiempo; entonces no ha habido interrupción de hecho; y la esclavitud será borrada jure post limi nii , el matrimonio queda reputado de no haberse disuelto en ningún caso; y por lo tanto se considera legítimos los hijos nacidos durante la cautividad.

El divorcio.- Al parecer, el divorcio fue admitido legalmente desde el origen de Roma, sin embargo, los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad, que sin duda alguna, no coordinaba con la severidad de las costumbres primitivas.

Además una mujer sometida casi siempre a la *manus* del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorciar en estas uniones, que solo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves. Fue solamente en el matrimonio sin *manus* donde esta materia tenía los dos esposos los derechos iguales; así que en efecto, en los primeros siglos apenas hubo divorcios. Pero hacia el fin de la República³⁴ y sobre todo bajo el Imperio, habiéndose relajado extraordinariamente las costumbres, y siendo más rara la *manus* podía la mujer con mayor frecuencia provocar el divorcio, hasta el extremo que antiguamente los historiadores y los poetas se pusieron de acuerdo para criticar la facilidad con que se rompían los matrimonios.

Así generalizado, el divorcio podía efectuarse de dos maneras: *bonagratia*, es decir por buena voluntad de los esposos, no siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido; y la segunda por *repudiación* es decir, por la voluntad de uno de los esposos, aunque sea sin causa. La mujer tiene este derecho lo mismo que el marido, excepto la mujer manumitada y casada con su patrono.³⁵

Los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio, que estaba ya profundamente arraigado en las costumbres, pero si buscaban hacerlo más fácil, precisando las causas legítimas de repudiación.³⁶

³⁴ Aulo Gelio, Nuits at; IV.

³⁵ L. 11. pr: D: de divort: XXIV

³⁶ Cf. Constantino, L; 1 C. Th; de repud; III, 16, año 331.

Por otra parte, se publicaron en numerosas Constituciones, para casos de divorcio, infinidad de penas más o menos graves contra el esposo culpable o contra el autor de alguna repudiación sin causa legítima.³⁷

1.3 TUTELA

Las personas *sui iuris* se distinguen de los *alieni iuris* por su capacidad jurídica. Sin embargo hay algunos *sui iuris*, a los cuales por razones de edad, de sexo, de enfermedad mental o por su tendencia a la prodigalidad, se les priva o limita su capacidad de actuar.

En el Derecho Romano desde épocas muy remotas encontramos dos instituciones que cumplen con la función de vigilar, suplicar o coadyuvar a las personas que se encuentran en condiciones antes mencionadas, esas instituciones son la tutela y la curatela. Si bien en el Derecho de las XII Tablas estas instituciones se nos presentan distintas entre sí, en el derecho post-clásico tienden a fundirse. También la *ratio iuris* de ambas instituciones cambió a través de su desarrollo histórico. La única diferencia válida que encontramos entre ambas formas de guardaduría consiste en que mientras que la tutela presupone siempre la existencia de la persona del pupilo, el curador puede darse para la gestión de un patrimonio.

Cabe hacer notar que mientras que en el Derecho Romano ambas instituciones se excluyen, en el derecho mexicano se complementan; donde hay tutor hay curador.

El impúbero tiene necesidad de un protector habiendo nacido siu juris, fuera de matrimonio legítimo, o bien, si nacido bajo la potestad paterna, ha salido de ella antes de la pubertad. Este protector se llama tutor.

Servio Sulpicio, definió la tutela del siguiente modo: Es un poder dado y permitido por el Derecho Civil sobre una cabeza libre para proteger a quien, a causa de su edad, no puede defenderse por sí mismo.

El poder concedido al autor no es una verdadera potestad, pues difiere notablemente, por varias causas, de la potestad paterna. Así el impúbero sometido

³⁷ Cf. Honorio, Teodosio II y Constancio. L; 2 C. Th; de repud; III, 16, año 421. Nov. 117, c. 13.

³⁸ Bialostosky, pg.53

no queda menos sui iuris; el autor no tiene ni derecho de corrección ni autoridad sobre la persona del pupilo terminando la tutela en la pubertad.

En todos los pueblos civilizados se ha reconocido la necesidad de establecer un sistema de protección hacia los impúberos; por eso el principio de la tutela es del Derecho de Gentes, Pero en Roma, no es menos una institución de Derecho Civil, siempre que se han fijado las reglas por el Derecho Civil. En esta organización se encontraban unidos el interés de la familia con el del incapaz. Si el impúbero tenía necesidad de un protector para administrar su patrimonio e impedir a un tercero abusar de su debilidad, la conservación de sus bienes era de grandísima importancia para los miembros de la familia civil, llamados a heredarle a su madre; por eso la Ley de las XII Tablas, dando satisfacción a este doble interés, confiaba la tutela a los agnados o al patrono del impúbero.

Se consideraba la tutela como una carga pública *manus publicum*, siendo necesario para cumplirla ser libre, ciudadano o del sexo masculino. Además, un hijo de familia podía ser tutor, porque la autoridad paterna solo tenía efecto en el orden privado. De la ausencia de estas consideraciones resultaban los incapacitados, teniendo un carácter de orden público. Pero un ciudadano capaz podía hacerse valer de excusas, es decir, obtener del magistrado ser dispensado de la tutela por ciertas causas especialmente determinadas, tal como el número de hijos, un cargo público o la edad de setenta años.

La minoría de veinticinco años, conceptuada como excusa en el derecho clásico. Llegó a ser un tiempo de Justiniano un motivo de incapacidad.

1.3.1 CLASES DE TUTELA

La clase de tutela se aplica a los *sui iuris infans* hasta los siete años; a los impúberes de ambos sexos hasta los doce o catorce años hombres o mujeres respectivamente ya las mujeres *sui iuris*. Los juristas distinguen varias clases de tutela:

• *Testamentaria*. A través del testamento el *pater familias* designa el autor de los impúberes.³⁹ El tutor así designado no está sujeto a información y no debe prestar la *cautio*. Esta es la más importante.

_

³⁹ Ibidem, pg.53

El derecho de nombrar un tutor testamentario era en su origen atributo de la patria potestad paterna, pues solo podía hacer uso de ello el padre de la familia, para los impúberos, que, a su muerte, se hacían sui juris.

Pero en la época clásica se tenía también en cuenta la cualidad de ascendiente a los sentimientos de afecto del testador.

- Legítima. A falta de tutor testamentario la ley decenviral señala que deben ser tutores los agnados más próximos y a falta de estos los gentiles.⁴⁰ La tutela legítima es abolida durante el Imperio de Claudio. Cuando concurren varios tutores testamentarios o también legítimos, puede encargarse uno de ellos de toda la gestión, dando a los otros una caución.
- Dativa. A falta de tutores testamentarios o legítimos una Lex Atilia,⁴¹ dispuso que en Roma el pretor urbano nominase un tutor. Claudio otorga dicha función a los cónsules. Marco Aurelio crea el pretor tutelaris. Durante el Derecho Justiniano, a estas formas de dar tutores se les denomina dativa.

1.3.2 FUNCIONES DEL TUTOR

Designado un tutor, debía aceptar y entrar en funciones de su cargo, siempre que no se hubieran aceptado sus excusas o que no las tuviere. El tutor se encarga principalmente de la administración de los bienes del pupilo, para lo cual obra con la *auctoritatis interpositio*, completando la personalidad del pupilo, *o a través de la gestio negotiorum* como si se tratara de una representación indirecta; supliendo al pupilo, en este caso los efectos recaen sobre el patrimonio del tutor. Si el pupilo es *infas* el tutor obra a través de la gestión de negocios, si es impúbero puede obrar gestionando o interponiendo su autoridad. El impúbero puede obrar sin la *auctoritas interpositio* en los actos jurídicos que mejoren su situación económica.

1.3.3 RESPONSABILIDAD DEL TUTOR.

Desde épocas muy remotas se protegió legalmente al pupilo en contra de los actos del tutor que pudieran perjudicarle. Encontramos así medidas preventivas y represivas en contra del tutor.

⁴⁰ Ibidem, pg. 53

⁴¹ Ibidem, pg. 54

Entre las primeras se encuentran las siguientes:

- Prohibición de enajenar ciertos bienes.⁴²
- El tutor debe hacer un inventario de los bienes del pupilo.
- El tutor debe otorgar la cautio rem pupilli salvam fore. 43
- Prohibición de hacer donaciones.
- Prohibición de contraer matrimonio con la pupila.

Como medidas represivas encontramos la:

- 1.-Acción pública infamante, por la cual se acusaba al tutor del *crimen suspecti tutoris*. Esta acción existente en la Ley de las XII Tablas, procedía cuando se sospechaba que el tutor malversaba los fondos del pupilo. Cualquier persona, excepto el pupilo podía ejercerla. En el Derecho Justiniano esta acusación procedía de oficio.⁴⁴
- 2.-Actio de rationibus distrahendis. Esta acción data de la Ley de las XII Tablas, es una acción penal, que seguramente se ejercía sólo contra el tutor legítimo y posteriormente se amplió a los demás. La ejercía el pupilo contra el tutor si éste hubiere sustraído alguna pertenencia del pupilo.⁴⁵
- 3.-Actio tutelae. A partir del Derecho Clásico se crea esta acción que en un principio sólo se ejercitó contra los tutores dativos, posteriormente se dirigió también contra los testamentarios. A través de ella el pupilo puede, al finalizar la tutela, pedir la restitución de las cosas y los resultados de la tutela. El tutor a su vez tiene contra el pupilo la actio tutelae contraria para satisfacer los créditos que tenga contra el pupilo, como resultado de su gestión.
- 4.-Actio ex stipulatu. Data del Derecho Republicano. Procede contra el tutor legítimo. A través de su ejercicio el pupilo consigue la restitución de las cosas y los resultados de la gestión del tutor.

43 Ibidem, pg. 55

44 Ibidem, pg. 55

⁴⁵ Ibidem, pg. 55

⁴² Ibidem, pg. 54

- 5.- Actio utilis. Si las medidas procesales señaladas no lograban el objetivo buscado por el pupilo, este podía acudir al pretor quien le concedía una actio utilis o in factum.
- 6.- Privilegium exigendi. En el caso de quiebra del tutor, el pupilo tenía el derecho a ser pagado antes que los demás acreedores.

1.3.4 EXTINCIÓN DE LA TUTELA

Llegaba a su término la tutela por las siguientes causas:

- Por llegar a la pubertad el pupilo (si es varón).
- Por la capitis diminutio máxima o media del pupilo o del tutor.
- Por adrogación del pupilo o del tutor.
- Por caer in manu (si es mujer la pupila).
- Por muerte del tutor o del pupilo.
- Por haber prosperado la *postulatio* que acusaba al tutor del crimen suspecti tutoris.
- Por haberse aceptado una excusa por parte del tutor.

1.3.5 TUTELA DE LAS MUJERES

La *Tutela mutielum* se aplica a las mujeres púberes y se encuentra vigente aun en pleno periodo clásico. La *ratio iuris* de esta institución es según Gayo la *levitas animi* de la mujer. ⁴⁶ Por lo cual se considera que debe de estar en tutela perpetua. La tutela de las mujeres puede ser testamentaria, legítima o dativa, el tutor ejerce su función interponiendo su *autoritas*.

El régimen de la *tutela milierum* se empezó a desvirtuar a través de ciertas medidas legislativas, a saber:

- El pretor obliga a los tutores a autorizar negocios ya realizados por la mujer.
- Se le permite a la mujer rechazar la tutela legítima y escoger a su tutor.
 (optio tutoris) y se le otorga el recurso de la coemtio fiduciaria; para cesar al tutor legítimo.

_

⁴⁶ Ibidem, pg. 56

- Las *leges julia* y *papia poppaea*. Dispensan de la tutela a la ingenua que tuviera tres hijos y la manumitida que tuviera cuatro.
- La Lex Claudia de Tutela milierum, declara abolida la tutela legítima de las mujeres.⁴⁷

En el Derecho Justinianeo no quedan ya restos de la tutela de las mujeres.

1.4 LA CURATELA

Desde la Ley de las XII Tablas⁴⁸ se consideraba que los locos estaban incapacitados para actuar y que debían estar sujetos a un curador (*curator furiosi*). Originalmente solo podían ser curadores los agnados, posteriormente el pretor nombraba curador, no solo para los *furiosi* si no también para los sordomudos. El Derecho Justinianeo otorgó curadores a los *mente capti*. No se permitió al *pater familias* nombrar en su testamento curador para el *furiosi*, sin embargo en la práctica, el Magistrado solía siempre confirmar a la persona que el difunto hubiere indicado. El curador ejerce sus funciones solo por *gestio negotiorum* el pupilo tiene contra ella *actio negotiorum gestorum utilis*.

1.4.1 CURATELA DE LOS PRÓDIGOS

La Ley de las XII Tablas⁴⁹ considera pródigos a los que disipaban los bienes procedentes de la sucesión legítima del padre y del abuelo. En estos casos se les consideraba en estado de interdicción y se les nombraba un curador. En el derecho pretorio la interdicción debe ser declarada por un decreto que prohibiera al prodigo administrar sus bienes y dedicarse al comercio.⁵⁰ Posteriormente se aceptó que el padre nombrara en su testamento un curador para el caso que el heredero fuera pródigo, previo decreto de interdicción del pretor. El curador del pródigo ejercía su función como gestor de negocios, el pupilo tiene contra él la *actio negotiorum gestorum utilis*.

⁴⁷ Ibidem, pg. 56

⁴⁸ Ibidem, pg. 57

⁴⁹ Ibidem, pg. 57

⁵⁰ Ibidem, pg. 57

1.4.2 CURATELA DE MENORES DE 25 AÑOS

A la llegada de la pubertad el sui iuris salía de la tutela, pero la práctica demostró que los púberos de 14 años no estaban aun capacitados para ejercer plenamente sus derechos. A fines del siglo II antes de Cristo la lex laetoria (más conocida como plaetoria introdujo un juicio público contra aquellas personas que se hubieran aprovechado de la inexperiencia de los menores de 25 años) A fines de la República el pretor concede la restitutio in integrum a los menores, con la cual lograban la rescisión del negocio, estas medidas protectoras para los menores de 25 años produjeron desconfianza entre los terceros que no querían realizar actos jurídicos con esas personas, a menos que el pretor les nombrara un curador (curator ad certam causam) Bajo Marco Aurelio se concede a los menores la facultad de obtener un curador permanente el cual administraba sus bienes. La facultad discrecional del menor para aceptar curador aplicada aún bajo Justiniano se ve limitada en la materia procesal en este caso debe aceptar un curador. En el Derecho Posclásico se considera que los varones entre los 21 y los 25 y las mujeres a los 18 pueden ser considerados plenamente capaces venia eptatis se les dispensa por el Emperador en algunos casos de la necesidad del curador a los menores de 25. En la Época post clásica, la curatela y tutela se rigen por las reglas de remoción, excusas, cauciones, limitaciones, etc.

La curatela de los menores termina por las siguientes causas:

- Por muerte del curador o pupilo.
- Por capitis diminutio máxima o media del curador o del pupilo.
- Por la venia aetatis.
- Por cumplir los 25 años.

CAPÍTULO 2 CONCEPTOS FUNDAMENTALES

2. DERECHO FAMILIAR

Podemos definir al Derecho Familiar como el conjunto de normas jurídicas de derecho privado e interés público que autónomamente regulan a la familia y las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros, y otras personas relacionadas.

Para Sara Montero el Derecho de Familia "es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones familiares".¹

Bonnecase lo define en los siguientes términos: El Derecho de Familia, es decir, la parte del Derecho Civil que rige la organización de la familia y que define, dentro de ella, el estado de cada uno de sus miembros comprende tres materias: Derecho Matrimonial, Derecho del Parentesco, Derecho de Parentesco por Afinidad.²

El contenido fundamental del Derecho de Familia es:

- Relaciones paterno-filiales y las derivadas del parentesco.
- Los derechos y obligaciones que surgen de la incapacidad.
- La normatividad en torno al matrimonio y su extinción.

Como puede apreciarse, por su amplitud y variedad de contenido en el Derecho de Familia existen diversas disposiciones que van desde el ámbito patrimonial, del sustancialmente civil al familiar estrictamente hasta en ocasiones, llegar al derecho sancionatorio.

Ya se ha indicado que los sujetos que intervienen en el Derecho Familiar son, por regla general, personas físicas unidas al núcleo familiar aunque, en ocasiones, tengan alguna injerencia ciertos órganos estatales como ocurre en matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos, la patria potestad y la tutela. Sin embargo, dichos órganos no intervienen como partes del Derecho de Familia, sino como administradores de la potestad estatal y en ejercicio de las funciones que les son encomendadas por ley. En este sentido los sujetos del Derecho Familiar son:

² BONNECASE, Tratado elemental de Derecho Civil, Harla, 1997. p.5.

¹ MONTERO, Sara, *Derecho de Familia*, Porrúa, 4° ed; 1990, p.24.

Parientes.- Esta categoría es esencial por la diversidad de consecuencias jurídicas que se presentan tanto en el parentesco consanguíneo, como en la adopción o parentesco civil y en la afinidad que se crea por virtud del matrimonio.

Conyuges o concubinos.- Esta calidad es muy importante en virtud de que no sólo crea los sujetos especiales del matrimonio o el concubinato sino que, además, se proyecta sobre los parientes legítimos y especialmente en las relaciones paterno filiales.

Personas que ejercen la patria potestad y menores sujetos a la misma: en el parentesco se originan relaciones específicas que impone la patria potestad entre padres e hijos o, en su caso, entre abuelos y nietos, aquí destacan sujetos especiales que deben diferenciarse de los parientes en general por los derechos y obligaciones que se originan.

Tutores e incapaces.- La incapacidad de ciertos sujetos origina que el Derecho Familiar regule relaciones específicas mediante la institución de la tutela.

Curadores.- En relación con la tutela se hace necesaria la intervención de otros sujetos que cumplen funciones generales de vigilancia.

2.1 DERECHO PENAL

Las denominaciones que han sido asignadas a esta disciplina son varias:

- a) La de aquellos que consideran indiferentes emplear cualquiera de las expresiones³ Derecho Penal o Derecho Criminal.
- b) La de quienes estiman preferible "Derecho Penal."⁴
- c) La que los que sostienen "Derecho Criminal".

En México, la denominación usual es Derecho Penal, pensamos que pueden manejarse indistintamente los términos Penal o Criminal, habida cuenta que tanto la pena como el delito, son elementos del Derecho Penal, y consecuentemente, tienen en todo caso, el mismo rango para denominar a nuestra disciplina, independientemente que se adopte una denominación más apropiada.

El Derecho Penal forma parte del total ordenamiento jurídico y su concepto gira alrededor de un criterio subjetivo o bien, en torno de un criterio objetivo.

⁴ Mendoza, José Rafael. *Curso de Derecho Penal Venezolano*, I, p.6. 2° ed. Caracas. 1945.

³ Cuello Calón. *Derecho Penal*, I, p.7 nota número 1, 12° ed. Barcelona, 1956.

Por Derecho Penal debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación de las mismas normas.

Podría decirse que el Derecho Penal, es el conjunto de normas que determinan el delito, las penas y medidas de seguridad.

La primera definición comprende las normas prohibitivas o preceptivas, así como los delitos de mera conducta y de resultado material, y dentro del término de sanción se abarca a las penas y las medidas de seguridad

Indudablemente el objeto o contenido del Derecho Penal lo constituyen las normas penales, a su vez, compuestas de preceptos y sanción. Por ello constituyen las normas penales, a su vez, compuestas de precepto y sanción. Por ello, Gavallo sostiene que el objeto de la ciencia del Derecho Penal es el Ordenamiento Jurídico Penal Positivo o Derecho Penal Positivo.⁵

La Doctrina se hace referencia por algunos a un fin del Derecho Penal y por otros, a varios fines del mismo Derecho.

En realidad, la misión del Derecho Penal, es la protección de bienes jurídicos fundamentales, es decir, de un bien vital del grupo o del individuo⁶ dictando el estado al efecto, las normas que considera convenientes.

Los tribunales han asentado que "la ley penal, conforme a las nuevas teorías, tiene por fin objetivo defender a la sociedad de los seres peligrosos, basándose en la responsabilidad social.......". La tutela del Derecho Penal está creada por una exigencia del Estado para mantener el orden jurídico y las funciones inherentes a sus órganos, cualquiera que sea la jerarquía de quienes la ejercen, cuya autoridad viene en mengua y desprestigio cuando otras personas, que carecen de facultad decisoria y poder coactivo, ejercen funciones de tal, entrañando ello lesión a la fe pública, que es un bien jurídico colectivo que debe ser protegido mediante la tutela

⁶ Ibidem. 151-152

⁵ Cavallo. *Diritto Penale*, I, p.42. Napoli, 1948.

⁷ Anales de jurisprudencia, Tomo V, p. 599.

penal contra aquellos hechos que lesionan la confianza individual y que son susceptibles de engañar aun a los órganos del Estado".⁸

Según Cuello Calón su personal criterio, señala que los especialistas en la materia, proceden a clasificar el Derecho Penal:

En el significado del ordenamiento penal, según la naturaleza, la función, la duración y la colocación de sus normas, nos dicen Maggiore, se pueden hacer estas distinciones: a) Derecho Penal fundamental y Derecho Penal complementario; b) Derecho Penal común y Derecho Penal especial; c) Derecho Penal regular y Derecho Penal singular o excepcional; d) Derecho Penal general y Derecho Penal particular o local, e) Derecho Temporal.

El Derecho Penal se divide en Derecho Penal Subjetivo y Derecho Penal objetivo, debiendo entenderse por el primero la facultad del Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad. Y correspondiendo al segundo, el concepto de Derecho Penal, o sea como ordenamiento jurídico.

La ciencia del Derecho Penal, nos dice Antolisei, es la disciplina que estudia la rama del ordenamiento, es decir, el Derecho Penal. Cavallo enseña que la Ciencia del Derecho Penal estudia la realidad jurídico penal y mira a la construcción, elaboración y organización de los conceptos deducidos de las normas penales, para comprenderla, valorarla e iluminarla a los fines de dirigir la actividad humana, indicando los hechos que no deben ser ejecutados porque constituyen delitos y amenazando con penas a los autores de tales delitos. Por su parte Paoli considera que el conocimiento sistemático del derecho objetivo penal es la Ciencia del Derecho Penal que constituye la dogmatica jurídico-penal. Finalmente Vannini afirma que la ciencia del derecho criminal es la reconstrucción sistematica de aquel conjunto de normas jurídico positiva que disciplina la lucha contra la delincuencia.

⁸ Seminario Judicial de la Federación, Tomo CXVIII, p.1131, 5° época.

⁹ Manuale di Diritto Penale, p.13, 3° ed., Milano, 1955.

¹⁰ Idem

2.1.2 ABANDONO

Abandono:(Según el diccionario de la Real Academia Española) Acción y efecto de abandonar o abandonarse.¹¹

Abandonar: (Según el diccionario de la Real Academia Española) hemos elegido las definiciones acordes a este análisis. 12

Dejar, desamparar a alguien o algo.

Dejarse dominar por afectos, pasiones o vicios.

Descuidar los intereses o las obligaciones.

Descuidar el aseo y la compostura.

Caer de ánimo, rendirse en las adversidades y contratiempos.

Según la definición del diccionario, podemos ver que la palabra abandono no se refiere solamente a abandonar a alguien o algo sino que se aplica a nosotros mismos, en este análisis vamos a hablar del abandono y desamparo de alguien.

El abandono no es exclusivamente, lo que reportan los medios de comunicación cuando aparecen recién nacidos o niños pequeños en las calles. El abandono infantil tiene otro matiz, más sutil, que viven los niños y las niñas en el hogar, consiste en todo comportamiento que provoca descuido y desatención de las necesidades básicas, así como la ausencia de los derechos humanos de los niños y las niñas.

Se observa en el abandono infantil es una actitud de negligencia y descuido de los adultos a los pequeños igualmente la falta de alimentación, vestido, higiene personal, atención médica y vivienda; desinterés en todo lo referente a su educación; así mismo incluye exponer a los niños a la violencia de la pareja.

Las consecuencias del abandono infantil son muy graves porque todos los seres humanos para su crecimiento necesitan ser tocados, mecidos en brazos afectivos, escuchados y mimados. No es raro encontrar que estos niños, son los que tienen mayores problemas de salud y de integración social y por lo tanto poseen menos recursos para enfrentar la vida.

La desprotección infantil es una vivencia que los niños y las niñas identifican con el desamor, la no aceptación y el rechazo. Aunque el abandono infantil está relacionado con la pobreza, esto no significa que en otros sectores sociales, los niños no sean abandonados.

26

¹¹ http://www.rae.es/

¹² Idem

El abandono infantil tiene diferentes expresiones, asociadas generalmente con la dinámica familiar, la falta de redes de apoyo a la madre; la migración de las zonas rurales a las grandes ciudades, etcétera.

Las causas del abandono infantil son múltiples: una expulsión de los niños por parte de la familia; en otros casos son los menores difíciles de educar; el hijo o hija problema que no tienen límites, presentando ausentismo o deserción escolar; que se fugan del hogar, los cuales se encuentran expuestos a drogas, violencia sexual y callejerización.

Los niños y niñas que se encuentran en esta situación, al carecer del afecto familiar no pueden establecer vínculos cercanos y estables durante su vida, les será muy difícil relacionarse, en razón de que no tienen la estructura emocional necesaria para vincularse. Y probablemente cuando sean adultos y tengan hijos, también los abandonarán.

El abandono infantil como conducta vinculada a la ausencia de maternidad o paternidad se repetirá, por lo menos tres generaciones sucesivas reconocidas como tales, porque poseen un referente común: un pasado de abandono infantil.

Abandono es la falta de atención a las necesidades básicas de un niño. Existen cuatro tipos. EL ABANDONO FÍSICO. Es una supervisión inadecuada y/o poco segura del niño. EL ABANDONO MÉDICO. Es negarle a un niño la atención médica que necesite o un tratamiento médico que se le haya prescrito, el cual podría incluir nutrición, hidratación y medicación apropiadas. EL ABANDONO EDUCATIVO es el incumplimiento de las leyes del estado respecto a educación infantil obligatoria. EL ABANDONO EMOCIONAL es ignorar las necesidades del niño para poder tener un desarrollo social y emocional normal.

2.1.3 ELEMENTOS DEL DELITO

El delito tiene diversos elementos que conforman un todo. Para Maurach el delito es una acción típicamente antijurídica, atribuible; para Beling es la acción típica antijurídica, culpable sometida de una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad; Max Ernesto Mayer define el delito como acontecimiento típico, antijurídico e imputable, Edmundo Mezger afirma que el delito es una acción típicamente antijurídica, y culpable; para Jiménez de Azua es

un acto antijurídico jurídicamente culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.¹³

La aportación de diversos estudiosos de nuestra ciencia ha traído el número de siete los elementos del delito y su respectivo aspecto negativo. Es decir a partir de la configuración de todos y cada uno de los predicados de la conducta y hecho, se estudia al delito en dos esferas; una referente a la existencia e inexistencia del hecho delictivo (aspecto positivo y negativo), otra referente a las formas de aparición (a la vida del delito).

Los elementos del delito que son conocidos como ya lo indicamos anteriormente y que todos los autores lo aceptan son 7:

POSITIVOS	NEGATIVOS		
1 Conducta	Ausencia de Conducta		
2 Tipicidad	Ausencia del Tipo o Atipicidad		
3 Antijuricidad	Juridicidad		
4 Imputabilidad	Inimputabilidad		
5 Culpabilidad	Inculpabilidad		
6 Condicionalidad Objetiva	Falta de condiciones objetivas		
7 Punibilidad	Excusas absolutorias		

A cada aspecto positivo le corresponde su respectivo negativo en la forma en la que están enunciados. Cabe aclarar que cuando se hable del primer aspecto positivo estaremos ante la existencia del delito, cuando del segundo, de su inexistencia.

Por otra parte según el número de elementos que se acepten para la formación del mismo, se estará dentro de la concepción atomizadora, en una postura que va

¹³Tratado del Derecho Penal, Parte General, 4ª edición, Comares Editoria, Granada, 1993 pp.180-182

desde la dicotómica o bitómica, hasta la heptatómica, pasando por la triedrica, tetratómica, pentatómica, y hexatómica.¹⁴

La segunda esfera se compone por:

- 1. El intercriminis o camino del delito
- 2. El concurso del Delito
- 3. La participación Criminal.

Para JESCHECK el "moderno concepto cuatripartitum del delito, es el de la acción típica, antijurídica y culpable, se ha gestado sobre esa base, a lo largo de 100 años y de varias etapas, a partir de las contribuciones de diferentes dogmaticos". ¹⁵

De acuerdo a nuestro Derecho Positivo Mexicano el Código Penal Federal en su artículo séptimo define al delito como "acto u omisión que sancionan las leyes penales" así, La conducta o hecho se obtiene de este artículo, y del núcleo respectivo de cada tipo o descripción legal, así como de los artículos 8 y 9 del ordenamiento mencionado. La tipicidad se presentara cuando exista una adecuación de dicha conducta a alguno de los tipos descritos en el Código Penal y de los ya señalados preceptos 8 y 9 del texto en cita; la antijuricidad se presentará cuando el sujeto no esté protegido por una causa de licitud del artículo 15 de nuestro Código Penal Federal. La imputabilidad se presenta cuando concurre la capacidad de obrar en el derecho penal, es decir que no se presente la causa de inimputabilidad descrita en la fracción VII del artículo 15 de nuestra Ley Penal Federal. Habrá culpabilidad de acuerdo al artículo 15 fracción VIII inciso b) y fracción 9 (a contrario sensu), de nuestra Ley Penal; la punibilidad existe cuando no se presentan las excusas absolutorias descritas por nuestro Derecho Positivo. Las condiciones objetivas de punibilidad se presentan cuando al definir la acción punible se establecen requisitos constantes, pero aparecen variables de acuerdo a cada tipo penal. 16

Como podemos observar el Delito tiene diversos elementos los cuales dependen unos de otros, es decir, se presentan elementos positivos y a cada uno de ellos les

¹⁴ Cfr. Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos del Derecho Penal, 8ª Edicicon, editorial porrua, s.a, Mèxico, 1983,p.243.

¹⁵ Opcid;p.180.

¹⁶ Opcid; p.181

corresponde un elemento negativo, la importancia radica en que si estamos ante la presencia de elementos negativos estamos ante la ausencia del delito.

2.1.4 TIPIFICACIÓN DEL DELITO

El tipo penal es la descripción hecha por el legislador, de una conducta antijurídica, plasmada en una Ley. Se ha considerado al tipo penal como un instrumento legal necesario y de naturaleza descriptiva.

Es importante manifestar que el tipo penal, también se conforma de las modalidades de la conducta, como puede ser el tiempo, lugar, referencia legal u otro ilícito, así como de los medios empleados, que de no darse, tampoco será posible ceder la tipicidad.

Se ha dicho que la conducta del hombre en la perpetración de un delito, presenta una cantidad infinita de datos; es imposible captar todos ellos en una descripción legislativa, por lo tanto, la sencillez o complejidad conceptual de la conducta antijurídica recogida en el tipo penal, le da forma e integra sus elementos.

No existe una técnica legislativa única para la tipificación penal de conductas antijurídicas, ya que siempre va a influir la complejidad o sencillez de la conducta que se quiera moldear a un tipo penal. De esta manera será muy diverso el tipo penal, cuando en él se describa un resultado material tangible, como en el caso de presentarse conductas normadas por alguna especial situación del sujeto que actúa. De este modo, podemos señalar que en la descripción de los tipos penales, plasmados en el Código Penal o en alguna Ley Especial, siempre intervendrán elementos de alcance diverso.

Por consiguiente el comportamiento antijurídico descrito por el legislador en el tipo penal, será puntualizado en algunas ocasiones mediante la descripción de los elementos objetivos de las conductas; otras, será haciendo referencia a la valoración normativa de la misma y alguna más lo hará mediante el especial aprecio del fondo mismo de la interpretación o animo del autor. Por concluir señalaremos los elementos del tipo penal:

- a) El presupuesto de la conducta o del hecho.
- b) Sujeto activo
- c) Sujeto pasivo
- d) Objeto jurídico

- Objeto material e)
- Las modalidades de la conducta f)
- 1.- Referencias temporales
- 2.- Referencias espaciales.
- 3.- Referencia a otro hecho punible
- 4.- Referencia de otra índole
- 5.- Elementos empleados

- g) Elementos normativos
- h) Elementos subjetivos del injusto

Para algunos autores, los elementos del tipo se reducen a tres: la acción, los sujetos y el objeto.

La acción para que sea típica, debe integrarse de los dos componentes, una parte objetiva, la cual "abarca la conducta externa. En los delitos de resultado, es preciso que éste se produzca en términos tales que pueda ser imputado objetivamente a la conducta. Sin embargo, el resultado no pertenece a la acción, sino que en efecto separado y posterior a ella". 17 También debe integrarse la acción de otra parte subjetiva, "constituida siempre por la voluntad bien dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), bien a la sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por especiales elementos objetivos por ejemplo el ánimo de ocultar la deshonra, en la madre que mata a su hijo recién nacido, necesario para que ocurra el delito de infanticidio". 18

¹⁷ Mir Puig, Santiago, Derecho Penal. Parte General, 2ª ed., ed. Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1985, p.162.

¹⁸ Ibidem

CAPÍTULO 3 DERECHO COMPARADO ENTRE EL DERECHO MEXICANO Y EL ESPAÑOL.

3. Antecedentes históricos de los Derechos del Niño

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS.

A lo largo de nuestra historia desafortunadamente siempre ha existido un trato injusto para los menores de edad. Tal problema ha hecho reflexionar con seriedad a las personas que integran los diversos organismos tanto públicos como privados, con el fin de lograr que los niños gocen plenamente del respeto a sus derechos y de los beneficios propios de su edad, así como para que se les proteja de su natural vulnerabilidad.

La paternidad y la maternidad no debieran ser nunca un acto producto del azar, de la inconsciencia, de la irresponsabilidad, ni mucho menos de la violencia; sino resultado del amor y de un deseo cuyas consecuencias estén tanto en el varón como la mujer por igual, dispuestos a enfrentar con entusiasmo, conscientes plenamente de la importancia que alcanza, tanto para ellos como para el país, su actitud como padres y madres responsables.

El artículo 4° Constitucional,¹ en su párrafo sexto establece: los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Así mismo en el artículo 4º del mismo ordenamiento en su párrafo séptimo se menciona: los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para proporcionar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.²

Si bien es cierto que el Estado, a través de sus instituciones, debe velar por el desarrollo de los menores, satisfaciendo las necesidades de educación, salud, juego, deporte, alimentación, etc., también lo es que la formación que en la familia reciben los hijos es insustituible. La familia es la base fundamental de la sociedad, es la organización primaria de la sociedad, que se funda sobre vínculos de parentesco; en su seno nacen, crecen y se forman las nuevas generaciones bajo los valores de la solidaridad, la fidelidad, la fraternidad y la justicia.

¹ http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/

² Idem

Con sobrada razón se dice, que el saber ser padre o madre es la profesión más difícil que existe, ya que está en su responsabilidad educar y formar a los hijos hasta hacer de ellos ciudadanos libres y dignos.

Recordemos que la familia es el espejo de la sociedad, decía Víctor Hugo; y que es mucho más fácil dar el ser a un hijo, que darle una buena alma, decía Teognides. De ahí nuestro compromiso para hacer que en el hogar las niñas y los niños se desarrollen plenamente en lo físico, mental, moral y espiritual, para lo cual es necesario proporcionarles un ambiente de armonía, amor, comprensión y tolerancia.³

Lo vivido en la edad temprana es fundamental para la edad adulta; por ello, a la niña y el niño, debe garantizárseles el respeto y la protección de sus derechos; asimismo, deben brindárseles todos los cuidados necesarios para su completo desarrollo. Dame un niño hasta los siete años y yo te respondo por su edad adulta, decía al respecto Jean Piaget.⁴

Lamentablemente, cada día son más los menores que sufren violaciones a sus derechos fundamentales, cada día aumenta el número de niños y niñas abandonados a su suerte, de niños en la calle y de la calle, sin acceso a la educación, a la salud y, lo más grave, carentes de una familia. Las causas son diversas y sólo se lograrían evitar, la gravedad de estos casos, si volviéramos los ojos a la familia, sin olvidar que es la organización y el espacio en que se crean, fortalecen y reproducen los valores humanos.

Con el propósito de garantizar el respeto a los derechos de las niñas y de los niños, a nivel internacional se han aprobado, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, documentos como la DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Nacute; y LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, los cuales enseguida se analizan.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. 1959.

Esta declaración fue aprobada el 20 de noviembre de 1959, por la Asamblea General de la ONU.

En diez principios, cuidadosamente redactados, la Declaración establece los derechos del niño para que disfrute de protección especial y disponga de oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse felizmente en forma sana y normal, en condiciones de libertad y dignidad; para que tenga un nombre y una

³ http://www.cinu.org.mx/temas/dh.htm

⁴ Idem

nacionalidad desde su nacimiento; para que goce de los beneficios de seguridad social y reciba tratamiento, educación y cuidados especiales si tiene algún padecimiento; para crecer en un ambiente de afecto y seguridad; para que reciba educación y figure entre los primeros que reciban protección y socorro en casos de desastre; para que se le proteja contra cualquier forma de discriminación, a la par de que sea educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, por la paz y la fraternidad universal.

Esta Declaración, además de proclamar los derechos de las niñas y de los niños, insta a los padres, a los adultos, a las organizaciones y a las autoridades, a que reconozcan estos derechos y luchen por su observancia.

PRINCIPIO 1. Establece que los derechos enunciados en la Declaración serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna.⁵

PRINCIPIO 2. Prevé que el niño gozará de protección especial y podrá disponer de las oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse en forma sana y normal, en condiciones de libertad y dignidad a fin de crecer no sólo física, sino también mental, moral y socialmente.⁶

PRINCIPIO 3. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.⁷

PRINCIPIO 4. El niño tiene derecho a disfrutar de los beneficios de la Seguridad Social, por lo tanto de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. Los cuidados especiales que se le brinden al menor y a su madre, deben garantizarse desde antes de su nacimiento.⁸

PRINCIPIO 5. Los niños con alguna enfermedad o discapacidad física o mental, deben recibir tratamiento, educación y cuidados especializados. Pueden aprender muchas cosas si se les dedica atención y cuidados adecuados.⁹

PRINCIPIO 6. Los niños, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesitan de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberán crecer bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres; salvo casos excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y autoridades, tienen la

⁵ http://www.juridicas.unam.mx/publica/libre/rev/derhum/cont/4/pr7pr20.pdf

⁶ Idem

⁷ Idem

⁸ Idem

⁹ Idem

obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.¹⁰

PRINCIPIO 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le debe dar una educación que favorezca su cultura general y le permita desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, para llegar a ser un miembro útil a la sociedad. El niño debe disfrutar de juegos y recreaciones.¹¹

PRINCIPIO 8. Los niños deben ser los primeros en recibir protección y socorro. 12

PRINCIPIO 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada y, en ningún caso se le permitirá que se dedique a alguna ocupación o empleo que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.¹³

PRINCIPIO 10. El niño debe ser protegido contra las prácticas discriminatorias. Si alguno es diferente al resto de los demás porque habla otro idioma, tiene otros gustos, otras costumbres, otras ideas, otra religión o viene de otro pueblo, no debe hacérsele sentir inferior o extraño, tiene los mismos derechos que los demás. Cualquiera que sea el color de la piel, de sus ojos o de su cabello, tiene derecho a ser respetado. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.¹⁴

Aunque en los principios anteriormente mencionados observamos el impulso que se les da para la protección de los menores, es notorio que no es suficiente el esfuerzo realizado por los legisladores, por ello se realizaron con mayor frecuencia Convenciones con la finalidad de procurar la protección del infante.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. 1989.

Treinta años después de la adopción de la Declaración de los Derechos del Niño - que fue una guía para la actuación pública y privada en favor del respeto de los derechos de los niños- fue aprobada por la Asamblea General de la Organización

¹⁰ Idem		
¹¹ Idem		
¹² Idem		
¹³ Idem		
¹⁴ Idem		

de las Naciones Unidas (el 20 de noviembre de 1989) la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.¹⁵

La Convención sobre los Derechos del Niño, considera niño a todo ser humano menor de 18 años, y en ella se agrupa la mayor parte de los derechos humanos más importantes de las niñas y los niños, de acuerdo al criterio de los Estados Soberanos miembros de la ONU. Cabe mencionar, que en la actualidad existen más de cincuenta instrumentos internacionales que hacen referencia a derechos específicos de los niños, además de otros instrumentos regionales de protección.

La elaboración de los documentos de la Organización de las Naciones Unidas a favor de la infancia ha sido larga y laboriosa. Trece años para la Declaración de los Derechos del Niño y diez para la Convención. Durante este tiempo surgieron retos que superar e intereses que conciliar, hasta lograr un texto de alcance universal.

La Convención significa, sin duda, un gran paso, ya que reúne los derechos civiles, sociales y culturales, sin los cuales no se podría hablar verdaderamente del niño como sujeto de derecho. El principal mérito de este documento es, sin duda, su carácter obligatorio y coercitivo para el Estado que lo ratifica, e implica además mecanismos de control.

La Declaración de los Derechos del Niño es un documento jurídico que en el Derecho Internacional es de carácter precisamente declarativo y recomendatorio, no tiene fuerza jurídica suficiente para obligar a los Estados que la suscribieron a cumplir con su contenido. En cambio, la Convención de los Derechos del Niño, establece instrumentos y un Comité de Vigilancia para el debido cumplimiento de la misma. La Convención está integrada de un preámbulo y tres partes, contenido en 54 artículos. 16

En el preámbulo se enuncian los principios básicos de los aspectos tratados en la Convención.

PRIMERA PARTE. Las cinco primeras disposiciones de la parte primera que se comprende de los artículos 1° al 41, establecen principios generales en cuanto a la no discriminación en el disfrute de sus derechos bajo cualquier situación o circunstancia; los compromisos y las responsabilidades asumidos por los Estados en cuanto al respeto de estos derechos, así como la atención del interés superior del niño; los derechos y deberes de los padres, de la familia ampliada en su caso, o de la propia comunidad, con el fin de que los menores ejerzan los derechos y a

¹⁵ http:/www.cndh.org.mx

¹⁶ http://www.filosofia.org/cod/c1998nin.htm

reconocidos. Los 36 artículos restantes establecen una enumeración de los derechos y libertades fundamentales, entre los que figuran los siguientes:¹⁷

- 1. El derecho a la vida, a la supervivencia y desarrollo;
- 2. El derecho a tener un nombre y una nacionalidad;
- 3. A conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos;
- 4. A preservar su identidad;
- 5. No ser separado de sus padres, salvo que las autoridades competentes lo consideren necesario en beneficio del niño (por maltrato o descuido de sus padres, o porque estos vivan separados y deba tomarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño);
- 6. El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión;
- 7. A la libertad de expresión, de asociación y reunión;
- 8. El respeto a su vida privada y a su familia;
- 9. La inviolabilidad de su domicilio y de su correspondencia;
- 10. El respeto a su dignidad, a su honra y a su reputación;
- 11. El derecho a la información a través de los distintos medios de comunicación, para lo cual los Estados partes en esta Convención alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño:
- 12. El derecho a ser protegido contra toda forma de abuso físico o mental, (incluyendo malos tratos, abuso y explotación sexual);
- 13. El derecho a ser colocados en adopción cuando de acuerdo a las leyes y atendiendo a las situaciones del menor esta proceda;
- 14. A recibir asistencia y cuidados especiales en caso de discapacidad, debiéndose garantizar a su favor el efectivo acceso a todos los servicios y el goce de todos sus derechos, con el objeto de que el niño logre su integración social y el desarrollo individual en la máxima medida posible;
- 15. El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y de los servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación;

¹⁷ Idem

- 16. El derecho a una alimentación nutritiva e higiénica;
- 17. A beneficiarse de la seguridad social;
- 18. A la educación, la que estará encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades, así como inculcarle el respeto de los derechos humanos, el respeto a sus padres, el cuidado y conservación de su propia identidad cultural, de su lengua, sus valores, del medio ambiente y el amor por su patria, con el fin de que asuma una vida responsable en una sociedad libre;
- 19. El derecho que tienen los niños -que pertenecen a grupos étnicos- a disfrutar y a que se les respete su propia vida cultural;
- 20. El derecho al descanso y esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en la vida cultural y en las artes;
- 21. El derecho a ser protegido contra toda clase de explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; por ello, los Estados deben fijar la edad mínima para poder trabajar;
- 22. El derecho a ser protegido contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como impedir que se utilice a niños en la producción y tráfico de estas sustancias;
- 23. El derecho a ser protegido contra toda clase de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- 24. A no ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente; en caso de que se alegue que un niño ha infringido las leyes penales, deben ser los establecimientos especializados quienes conozcan de ello, con base en las leyes aplicables a los menores y con las formas que al efecto se establezcan.

Debido a su importancia solo mencionamos del artículo 1 al 24, omitiendo así del artículo 25 al 41, toda vez que son similares a los anteriormente referidos. En el artículo 14 del presente ordenamiento observaremos la inserción del menor con discapacidad en donde se ordena garantizar el acceso a todos los servicios y la integración máxima posible en la sociedad. Así mismo en el artículo 15 del ordenamiento en comento refiere al servicio para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación a las que tienen derecho los menores, como se observará en páginas futuras dentro del Distrito Federal no sólo se cuenta con los apoyos en referencia, sino también con ayuda económica para el cuidado y procuración

principalmente del menor con capacidades diferentes pero también para sus familias.

PARTE SEGUNDA. Comprende del artículo 42 al 45, establece el compromiso de los Estados, que suscriben esa Convención, para dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la misma en la forma más eficaz, tanto a los adultos como a los niños, e instituye EL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Nacute. Este Comité, compuesto de diez expertos de reconocida integridad moral y competencia en la esfera de los derechos del niño, ejercen sus funciones a título personal; el Comité es el encargado de examinar los progresos realizados por los Estados que ratifiquen o se adhieran a la Convención, para los cuales éstos deberán presentar informes periódicos al Comité en lo que respecta a los derechos del niño.¹⁸

PARTE TERCERA. Comprendida del artículo 46 al 54, se establecen los tiempos y las formas en que se haría la ratificación de esta Convención ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas por parte de los Estados, así como los requisitos y fecha de su entrada en vigor.

La Convención fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, fecha en que se depositó el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la propia Convención; fue ratificado por México el 21 de septiembre de 1990 y entró en vigor en nuestro país el 21 de octubre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Forma parte del Orden Jurídico Mexicano, es vigente y obligatoria su observancia y es de acuerdo al artículo 133 Constitucional, junto con la propia Constitución, las leyes federales y los demás tratados internacionales la Ley Suprema de toda la Unión. 19

De los documentos anteriormente analizados, podemos concluir que existe una constante preocupación de la humanidad por la protección y seguridad de la niñez. Los niños son el sector más vulnerable de la sociedad, de ahí el interés de asistirlos y promoverlos para lograr su pleno desarrollo físico y mental, y proporcionarles una infancia feliz.

La niñez requiere, en primer término, del amor y comprensión de la familia, así como de la sociedad en general; el equiparlo emocionalmente de amor significa garantizar que en su etapa adulta sea un hombre de bien y solidario con sus semejantes. Las niñas y los niños deben ser protegidos desde antes y después de su nacimiento y, sobre todo, durante su crecimiento; debe protegerse su vida y su salud y asegurarle el efectivo goce de todos sus demás derechos, a fin de

¹⁸ Idem

¹⁹ Idem

garantizarle un desarrollo físico, mental, social y espiritual que le permita la formación de su carácter y personalidad.

3.1 Concepto de abandono de menores para cada País.

El motivo principal del estudio comparativo entre España y México en cuanto a menores discapacitados, es porque el Derecho Español fue transmitido a nuestros antepasados debido a la Conquista que los ciudadanos españoles realizaron hacia los primeros pobladores de México, es por ello que nuestro estudio realizara una observación para saber la evolución de nuestro Derecho Mexicano en materia de menores.

DERECHO ESPAÑOL

Abandono en el Derecho Penal Español (arts. 229.1, 229.2 y 230), dentro del Capítulo III del Título XII, trata de los delitos contra los derechos y deberes familiares. Aquí se aborda el abandono de familias y el impago de pensiones, siguiendo con el abandono de menores, la utilización de menores para la mendicidad, el quebrantamiento de custodia y la inducción de menores al abandono de domicilio.

En el Título IX, el Derecho Español trata bajo la rúbrica"De la Omisión de derecho de Socorro".

Abandonado el esquema anterior que tipificaba a ambos delitos como delitos contra la libertad y la seguridad. Sin perjuicio de ello, cabe aclarar, siguiendo a GARCIA ALBERO que " la nueva ubicación sistemática de los delitos de omisión del deber de socorro a los que el nuevo código penal otorga un titulo independiente tras el dedicado a la vida, la integridad física, libertad, integridad moral y libertad sexual, parece avalar prima facia una comprensión del bien jurídico tutelado en clave individualista que trasciende al tradicional entendimiento de la solidaridad, como valor directamente protegido por la norma"²⁰

Así, sin pretender desviar el tema planteando en el presente trabajo, cabe decir para concluir que el bien jurídico protegido en el delito de omisión del deber de socorro es "el deber de asistencia de otros en supuestos de peligro para la vida o la integridad física. Por todo ello, entiendo que hay que circunscribir la omisión del

²⁰ GARCIA ALBERO, Ramon, Comentarios al nuevo Código Penal, Gonzalo quintero olivares(director), Aranzadi, 1996, p.922.

deber de socorro a supuestos de peligro grave y manifiesto para integridad personal"²¹.

EL ABANDONO DE MENORES E INCAPACES EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL.

Desde el inicio de la codificación, se han echado las bases para la tipificación de los actuales delitos de abandono de menores.

El Código Penal de 1822 otorgó los cimientos para su posterior regulación. El Código de 1848 condiciona la posterior evolución y tal como expresa DIEZ RIPOLLES esto ocurre "al otorgar una estructura simplificada de esas conductas con el abandono propio referido a menor de siete años y provisto de una cualificación por el resultado de peligro para la vida y un abandono impropio referido a cualquier menor". ²²

Los Códigos Penales reformados de 1870 y 1932 añadieron la cualificación adicional del abandono propio cuando efectivamente produzca y ocurra la muerte del menor.

En un completo análisis Diez Ripolles dice que la entrada en vigencia de la Ley Penal de Mayo de 1942 y "Sobre todo el cumplimiento de la autorización para incluir su contenido en el código penal reformado de 1944, da lugar a modificaciones importantes".²³

Se efectuó la diferencia entre un tipo básico y un tipo cualificado de abandono propio según la calidad del sujeto activo, se realizo la introducción del "abandono propio honoris causa", incorporándose también en el abandono impropio una cualificación por el resultado de peligro para la salud o moralidad del menor²⁴. Lo expresado se mantuvo hasta la reforma de 1989, en donde se incorporo" la figura de utilización y préstamo de menores para la práctica de mendicidad".²⁵

²¹ PORTILLA CONTRERAS, Guillermo, "De la omisión del Deber de Socorro", en curso de Derecho Penal Español, "Parte Especial", Manuel cobo del rosal(director), Marcial Pons, Madrid, 1996, t.l, lección 11, p.363

²² DIEZ RIPOLLES, Jose Luis, los delitos contra la seguridad de menores e incapaces, tirand lo blange, valencia, 1999, p.104

²³ DIEZ RIPOLLES. Jose Luis, opcit:p.104

²⁴ DIEZ RIPOLLES, Jose Luis, opcit,p.105

²⁵ ibidem

En la actualidad la práctica de la mendicidad está sancionada en el Código Penal Español con años de cárcel.

EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

Abandono - al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarla.

Abandono en el Código Penal Federal Mexicano (arts. 335, 336, 336BIS, 337,338, 339, 340, 341, 342, 343), Dentro del Capítulo VII del Título XIX, trata de los (delitos contra la vida y la integridad corporal). Aquí se aborda el abandono de familias y el impago de pensiones, quien se coloca en estado de insolvencia fraudulenta, abandono de cónyuge siguiendo con el abandono de menores.

El Código Penal de 1999 otorgó los cimientos para su posterior regulación. El Código de 1999 condiciona y tipifica el delito de abandono de adultos mayores, mismo que se encuentra vigente en la actualidad.

3.1.2 INSTITUCIONES QUE CONOCEN EL ABANDONO DEL MENOR DISCAPACITADO EN CADA PAÍS

Antes de penetrarnos a las Instituciones que conocen del abandono en México y España, es importante hacer mención del concepto de dicho delito para Polainu Navarrete y Muñoz Conde siendo que para ambos legisladores existe la comisión del hecho ilícito del abandono desde dos puntos de vista diferente, es decir, una persona comete el mismo delito "por hacer" y "por dejar de hacer"

Así POLAINU NAVARRETTE expresa que "el abandono de un menor o un incapaz es incrimino cuando tal comportamiento se realiza precisamente por las personas jurídicamente obligadas a la observancia de un deber de guarda de estas personas, que puede prevenir de distintos títulos jurídicos".²⁶

En cada uno de los artículos el bien jurídico protegido es diferente: "unas veces es la seguridad del menor o incapaz en un sentido amplio; otras la seguridad referida a un peligro para la vida de un menor y otras, la inobservancia de determinados

42

²⁶ POLAINU NAVARRETE, Miguel. Delitos contra las relaciones familiares", en curso de derecho penal español, "parte especial", Manuel cobo del Rosal (director), Marcial Pons, Madrid, 1996, t.I, p.524

deberes de vigilancia o asistencia cuando no una mezcla de ambos" (MUÑOZ CONDE).²⁷

EN MÉXICO

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tiene como propósito principal coordinar los servicios de asistencia social en el país, entre sus acciones prioritarias se encuentran la promoción y defensa de los derechos de la familia, particularmente la de los niños y niñas, razón por la que realiza trabajos de cerca y en conjunto con las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia en cada entidad federativa.²⁸

Las Procuradurías para la Defensa del Menor y la Familia, son los órganos especializados de los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, encargados de prestar en forma gratuita, orientación, protección, defensa y asesoría jurídica a todas aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

De manera general, las Procuradurías están conformadas por tres áreas estratégicas: jurídica, de psicología y de trabajo social, que se complementan entre sí; estas áreas especializadas brindan atención integral a las problemáticas jurídico-familiares de las personas que acuden a solicitar sus servicios.

Para el cumplimiento de sus objetivos, las Procuradurías coordinan acciones con instituciones de asistencia social pública y privada, conformando una red que permite ofrecer servicios con calidad y calidez a quien lo necesita. Actualmente, se constituye con más de 800 unidades ubicadas en los tres órdenes de gobierno.

Las Procuradurías para la Defensa del Menor y la Familia, ofrecen atención y asistencia en los siguientes casos:

- Adopciones;
- Maltrato infantil;
- Violencia Familiar;
- Búsqueda de Menores;

43

²⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal,"Parte especial", 11ª ed. Revisada y puesta al dia conforme al Còdigo Penal de 1995, Tirand Lo Blange, Valencia, 1996 p. 268

²⁸ http://dif.sip.gob.mx/dif/

- Divorcios;
- Pensiones Alimenticias;
- Regularización del estado civil.

Como podemos observar cada Estado le da seguimiento y protección a los menores por medio de las diversas Procuradurías para la Defensa del Menor y la Familia, brindando ayuda psicológica por medio del personal capacitado, así mismo proporciona ayuda legal de profesionales en la materia quienes orientarán al menor procurando en todo momento el resguardo de su integridad observando que los derechos que le consagra primeramente la Constitución Mexicana seguida de las diferentes Convenciones, sean respetados tanto por las autoridades como por las personas que tengan a su cargo el cuidado del infante.

EN ESPAÑA

Para garantizar el cumplimiento de los postulados de la Convención de los Derechos del Niño existen multitud de organismos entre los que destaca la Dirección General de Acción Social, del Menor y la Familia. Las Comunidades Autónomas han creado servicios más concretos de protección a la infancia como el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores o el Comisionado Valenciano para la Protección del Menor. Algunos gobiernos regionales además han previsto la figura del Defensor del menor que debería hacerse extensivas a todas las Comunidades. Los Ayuntamientos y corporaciones locales también poseen instrumentos para cuidar de sus menores. Las políticas, entre las que destaca el Plan Nacional de Acción para la Infancia, el régimen de subvenciones y el ordenamiento jurídico, comprenden mecanismos suficientes para que los menores no sufran situaciones de injusticia, porque como ha destacado el Ministro del Interior, Jaime Mayor Oreja, "Un Estado que no protege a sus menores está provocando injusticias".²⁹

CONSEJO DE ANDALUZ DE ASUNTOS DE MENORES

SISTEMA DE PROTECCIÓN DE MENORES

Dentro del entramado organizativo de la Junta de Andalucía se incardina la Dirección General de Infancia y Familias (actualmente integrada en la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, conforme al Decreto de 205/2004, de 11 de

²⁹ http:www.juntadeandalucia.es/observatoriodelainfancia/oia/esp/caam.aspx

Mayo, que establece la estructura orgánica de la Consejería). Dicha Dirección General desarrolla las siguientes funciones:³⁰

- Las relativas al ejercicio de las competencias que tienen atribuidas la Administración de la Junta de Andalucía en materia de adopción, acogimiento familiar y otras formas de protección a la infancia.
- La ordenación y coordinación de los recursos destinados a la infancia y familias, tanto de la Administración de la Junta de Andalucía como colaboradores y la gestión de los recursos propios.
- La promoción y coordinación de la mediación familiar.
- La coordinación y gestión del Registro de Parejas de Hecho.
- El establecimiento, gestión y control de las ayudas económicas y otra especie que se otorguen en esta materia.
- El diseño, realización y evolución de programas específicos en este ámbito.
- Las competencias relativas a centros de atención socioeducativa a menores de tres años, excepto su autorización, registro e inspección.
- El reconocimiento, expedición y renovación del título de familia numerosa.

A fin de desarrollar todas estas competencias la Dirección General de Infancia y Familias se ha dotado de una estructura administrativa, habilitada en su Relación de Puestos de Trabajo, que integra una Subdirección General y las siguientes Unidades Administrativas con el rango de Servicio: Servicio de Primera Instancia; Servicio de Adopción y Acogimiento Familiar; Servicio de Prevención y Apoyo a la Familia; y el Servicio de Centros de Protección de Menores. Existe además un Gabinete Técnico de Infancia y Familias.

La estructura provincial de la Dirección General de Infancia y Familias la forman los 8 Servicios de Prevención y Apoyo a las Familias, los 8 Servicios de Protección de Menores y las 8 Comisiones Provinciales de Medidas de Protección, dependientes de las Delegaciones Provinciales de Igualdad y Bienestar Social en cada una de las provincias de Andalucía.

³⁰ http://www.defensor-and.es/informes_y_publicaciones/informes_estudios_y_resol

Estos servicios desarrollan las funciones de la Dirección General de Infancia y Familias en las provincias, y de forma especial:

a) En los servicios de prevención y apoyo a las familias:

Gestión de las competencias en materia de los centros socioeducativas para niños de 0 a 3 años propios y convenidos.

Seguimiento y coordinación, a nivel provincial, de los siguientes programas de prevención y apoyo a la familia:

- Programa de tratamiento a menores en familias en situación de riesgo.
- Programa de diagnostico, evaluación y tratamiento a menores víctimas de abusos sexuales.
- Punto de encuentro familiar.
- Mediación familiar e intergeneracional.
- Programa de ayudas económicas familiares.
- Programa de promoción de los derechos de los niños y niñas.
- Programa de teléfono del maltrato infantil.

Desarrollo a nivel provisional de las prestaciones previstas en el Decreto 127/2002, de apoyo a la familia, entre las que se incluyen las gestiones de las prestaciones económicas por partos múltiples, las prestaciones económicas por el nacimiento de un tercer hijo, o de la familia numerosa.

También la gestión a nivel provisional de las competencias derivadas de la Ley de parejas de hecho.

- b) En los Servicios de protección de menores:
 - Análisis y valoración de la información que reciban sobre menores víctimas de malos tratos.

- Apreciación de la situación legal de desamparo de menores, así como el ejercicio de la tutela con relación a los mismos.
- Guarda de los menores que le sean confinados por sus padres, tutores o guardadores, así como por decisión judicial.
- Gestión del procedimiento de valoración de la declaración de idoneidad para los diferentes tipos de acogimientos y adopciones.
- Información, asesoramiento e inicio del expediente de acogimiento familiar y de adopción naciones e internacional.
- Gestión del programa de acogimiento residencial para menores tutelados.
- Gestión de programas de emancipación e inserción social y laboral de los jóvenes bajo la tutela de la Junta de Andalucía.
- c) Las Comisiones de Medidas de Protección.

Dichos órganos colegiados, previstos en el Decreto 42/2002, del Régimen del Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa, están presididos por el titular de la Delegación Provincial respectiva y representados todos los ámbitos de actuación competentes en materia de infancia y familia.

La Comisión de Medidas de Protección asume, en su ámbito respectivo, las siguientes funciones:

- Declaración administrativa de la situación legal de desamparo de los menores.
- Asunción de la tutela de los menores, cuando éstos sean declarados en situación de desamparo o así lo determine una resolución judicial.
- Asunción de la guarda de los menores por celebración de convenio con sus padres o tutores, o por resolución judicial.
- Designación de las personas, entidades o centros a los que se atribuya el ejercicio de la guarda de los menores mediante acogimiento familiar o residencial y, en su caso, la realización de la correspondiente propuesta al órgano judicial competente para su constitución y cese.

- Determinación del régimen de relaciones personales de los menores con sus padres, parientes y allegados.
- Coordinación de los organismos y servicios de protección de menores existentes en la provincia.
- Colaboración con los órganos judiciales competentes en la materia.

La Ley 1/1998 de los Derechos y la Atención al Menor, de 20 de Abril, que establece el marco jurídico de actuación en materia de protección y promoción de los derechos de los menores, también prevé la creación de los siguientes órganos de promoción de la infancia en Andalucía.

d) El Consejo Regional y los Consejos Provisionales de la Infancia.

Se trata de órganos colegiados de participación y coordinación de las instituciones públicas y privadas, incluidas las integradas por los menores para el asesoramiento, planificación y seguimiento de la aplicación de los derechos de los niños y las niñas.

Los Consejos de la Infancia se constituyen en foros de participación social de las Administraciones Públicas Andaluz y las Instituciones públicas y privadas interesadas en promover la planificación y el seguimiento de las políticas públicas de bienestar social y calidad de vida de los menores.

e) El Consejo de Andaluz de Asuntos de Menores.

Es el órgano consultivo y asesor de las Administraciones Públicas Andaluzas en materia de menores, adscrito a la Consejería de Igualdad y Bienestar Social. Las personas que constituyen al Consejo son de reconocido prestigio y con una trayectoria importante en el mundo social y cultural en relación con la Infancia y Familia.

En particular corresponde el Consejo de Andaluz de Asuntos de Menores el ejercicio de las siguientes funciones:

- Elaborar informes y efectuar propuestas, a iniciativa propia o a petición de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social o la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- Analizar periódicamente la situación de los menores en Andalucía.

- Asesorar sobre la planificación de las políticas públicas en relación con los aspectos contenidos en la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor.
- Elaborar propuestas sobre divulgación, formación e investigación sobre la infancia.
- Informar sobre medidas urgentes a adoptar en materia de menores, y proponer medidas concretas de actuación.
- Asesorar e informar al Consejo de Regional de Infancia Andaluza sobre las consultas que le sean sometidas.
- Informar sobre cuántos asuntos sean sometidos a su consideración en materia de menores.

f) El Observatorio de la Infancia en Andalucía.

El observatorio de la Infancia de Andalucía es un órgano colegiado que tiene por objeto el desarrollo de las actuaciones de investigación, formación y documentación, así como el establecimiento de un sistema de información y documentación que permita el adecuado conocimiento, análisis técnico, seguimiento y evolución de los asuntos relacionados con los derechos y la atención a menores.

El Observatorio debe profundizar el conocimiento de la situación de la infancia y la adolescencia y en el seguimiento del cumplimiento de los derechos del niño, para lo cual elaborará informes sobre la situación de la infancia de Andalucía.

Como órgano de consulta, estará orientado por el Consejo Rector de la Infancia, vinculado funcionalmente a la Dirección General de la Infancia y Familias.

Los servicios de Observatorio de la Infancia en Andalucía se vienen presentando gracias a la colaboración de la Escuela de Andaluza de Salud Pública en los siguientes ámbitos:

En cuanto a investigación. En lo referente a la promoción de proyectos de investigación sobre las materias relacionadas con los derechos y la atención a menores.

En la producción y divulgación de documentación especializada sobre las personas menores de edad.

En el desarrollo de planes y programas de formación sobre los derechos y la atención a los menores, destinados a aquellos colectivos directamente implicados en funciones relacionadas con la materia.

Acumulando información relativa a la situación de los menores en Andalucía y el grado de satisfacción de los derechos reconocidos en su favor.³¹

Lejos de observar un abandono por parte del Estado Español hacia sus ciudadanos en materia de planificación familiar, es de resaltar el apoyo económico con el que cuentan las familias españolas, ya que en este país se considera una familia numerosa aquella conformada por 3 hijos, a los cuales el Estado brindará ayuda económica para su manutención. Así mismo tanto en México como en España se observa la emancipación e inserción social y laboral de los jóvenes teniendo a cargo dicha situación tanto el DIF como el Consejo de Anda Luz.

3.1.3 FUNCIONES QUE REALIZAN LAS INSTITUCIONES PARA EL CUIDADO DEL INFANTE DISCAPACITADO

EN ESPAÑA

Atendiendo a la importancia que tiene el Consejo de Andaluz de Asuntos de Menores en España, nos enfocaremos al estudio correspondiente de dicho Consejo dejando de lado Instituciones que anteriormente fueron mencionadas.

En particular corresponde al Consejo de Andaluz de Asuntos de Menores las siguientes funciones:³²

- Elaborar informes y efectuar propuestas del Consejo de Asuntos Sociales o la Federación Andaluza de Municipios y Provincias
- Analizar periódicamente la situación de los menores en Andalucía.
- Asesorar sobre las políticas públicas en relación con los aspectos contenidos en la Ley 1/1998 de 20 de Abril de los Derechos y Atención al Menor.
- Elaborar propuestas sobre divulgación formación e investigación en materia de menores.

-

³¹ www.famp.es/.../jr_asuntos_menores.htm

³² Ibidem

- Informar medidas urgentes a adoptar en materia de menores y proponer de actuación concretas.
- Asesorar e informar al Consejo Regional de la Infancia Andaluza sobre las consultas que le sean sometidas.
- Aprobar la memoria Anual.
- Aprobar el Reglamento de funcionamiento interno.
- Informará cuántos asuntos son sometidos a su consideración en materia de menores.

Es de admirarse el avance en materia de menores con el que cuenta el Gobierno de España, toda vez que si el menor ha sido objeto de abuso o alguna falta cometida hacia su persona el Consejo de Andaluz, una vez que ha conocido del asunto, abre un expediente en el cual se analizará si el menor regresa con sus padres o tutores, de ser posible tal situación el Consejo estará realizando periódicamente visitas al domicilio del menor afectado y llevará un control estricto de vigilancia hacía los padres de éste.

EN MÉXICO

En México la coordinación de todas las medidas, planes, consejos, y sistemas nacionales en materia de menores son responsabilidad del DIF Nacional ayudado por la Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia de cada entidad federativa, siendo sus atribuciones:

- Coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada para brindar servicios en la materia por medio de programas, lineamientos y mecanismos de seguimiento y operación.³³
- Fortalecer e impulsar el desarrollo integral de la familia, a través de la promoción y aplicación de políticas públicas, programas y acciones.
- Promover la igualdad de oportunidades para el desarrollo de la persona, la familia y la comunidad, en situación de riesgo o vulnerabilidad social.

³³ http://dif.sip.gob.mx

- Prevenir los riesgos y la vulnerabilidad social con la participación corresponsable del individuo, la familia y la comunidad, bajo el principio del desarrollo humano sustentable.
- Profesionalizar los servicios de asistencia social mediante el diseño y la aplicación de modelos de atención, criterios normativos de calidad, competencias laborales, investigaciones y sistemas de información.
- Difundir y promover el respeto a los derechos de la infancia en coordinación con organismos internacionales, gobiernos e iniciativa privada.

Quizá uno de los puntos más importantes consiste en destacar el esfuerzo que está realizando el Desarrollo Integral de la Familia para combatir la desigualdad, promoviendo el desarrollo de la persona, así como la familia dentro de una comunidad, la cual se presupone en situación de riesgo y vulnerabilidad, así sabemos con certeza que por medio del Instituto Nacional de Estadística y Geografía al localizar e identificar dichas poblaciones, de manera conjunta con el Desarrollo Integral de la Familia tratan de llevar los servicios de asistencia social, lo cual permitirá el desarrollo de nuestra sociedad.

3.1.4 ¿DE QUE SECTOR ECONÓMICO DEPENDEN DICHAS INSTITUCIONES?

DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), es el organismo público encargado de instrumentar, aplicar y dar dimensión a las políticas públicas en el ámbito de la asistencia social.

El SNDIF tiene su primer antecedente en el Programa Gota de Leche, que en 1929 aglutinaba a un sector de mujeres mexicanas preocupadas por la alimentación de las niñas y niños de la periferia de la Ciudad de México.

A partir de Gota de Leche se formó la Asociación Nacional de Protección a la Infancia que comenzó a recibir apoyo de la Lotería Nacional para la Beneficencia Pública.

El 31 de enero de 1961, tomando como fundamento los desayunos escolares, se crea por Decreto Presidencial, el organismo descentralizado Instituto Nacional de

Protección a la Infancia (INPI) que generó una actitud social de gran simpatía y apoyo hacia la niñez.

El 15 de julio de 1968 es creada, también por Decreto Presidencial, la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN), que se orientaba a la atención de niñas y niños huérfanos, abandonados, desvalidos, discapacitados o con ciertas enfermedades. Más tarde, en los años setenta, se crea el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia.³⁴

Es así como en 1977 se crea, por Decreto Presidencial, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a partir de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMPI) con la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN).

Actualmente, el DIF pasa por una etapa de consolidación y reestructura orgánica como parte de un proceso de modernización administrativa que le permitirá adaptarse a las nuevas condiciones de la Asistencia Social en México, y afrontar los retos que el futuro le depara.

Como antecedente para la protección del menor discapacitado tenemos la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, (IMAN), misma que fue creada hace 42 años, esto nos hace alusión que desde hace más de 4 décadas se ha venido trabajando por parte del Gobierno Federal de México a favor de éste sector tan vulnerable, pero a nuestro criterio todas las mediadas han sido insuficientes.

El DIF depende económica y directamente del Gobierno Federal, es por ello que forma parte del presupuesto anual, así mismo hay organismos privados que realizan aportaciones a dicho organismo y así se ayuda a los que menos tiene.

EN ESPAÑA:

Las Comunidades Autónomas han creado servicios más concretos de protección a la infancia como el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores o el Comisionado Valenciano para la Protección del Menor ambas dependen del sector público.

La Consejería para la Igualdad y Bienestar Social ha puesto en marcha la segunda fase de la campaña para sensibilizar y promover el acogimiento familiar de menores que se encuentran en los centros de protección de Andalucía, después

.

³⁴ Idem

de un primer periodo de emisión que tuvo lugar del 18 de junio al 1 de julio pasados.³⁵

Como en el periodo anterior, la campaña se difundirá a través de carteles y tarjetas distribuidas en 3.000 puntos de uso habitual de la población, en la página web del Observatorio de la Infancia, en la Radiotelevisión pública de Andalucía y, como novedad, se colocarán muppis en las capitales de provincia y en Jerez de la Frontera (Cádiz).

La primera parte de la campaña tuvo como principales resultados que 367 familias andaluzas se interesaron por el acogimiento a través del teléfono 902 102 227, en respuesta al mensaje de la campaña: 'MÍRAME: En Andalucía hay más de 2.000 niños y niñas que necesitan la atención de una familia. ¿Quieres que sea la tuya?'. El mayor número de llamadas se produjo en Sevilla y Málaga, provincias de las que procedían el 51,50% de las familias interesadas.³⁶

Además, hasta el pasado mes de octubre, 127 familias de toda Andalucía mantuvieron entrevistas con personal especializado en el acogimiento familiar con el objetivo de mejorar su información y resolver sus dudas al respecto. Veintiocho familias han solicitado formalmente su participación en el programa de Acogimiento de Menores de la Junta de Andalucía. Un total de 23 de ellas se encuentran en periodo de formación o lo han finalizado ya y dos menores han pasado a convivir con una familia acogedora. ³⁷

3.1.4 FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA MENORES EN MÉXICO

FUNCIONES:

Organizar, coordinar y evaluar los sistemas para la recepción de las denuncias y querellas que se presenten en las agencias del Ministerio Público adscritas a la Fiscalía Central de Investigación para Menores, por hechos posiblemente constitutivos de delitos, cuando se encuentre un menor o incapaz en una situación de conflicto, daño o peligro, y vigilar que se les brinde el servicio y apoyo con oportunidad y eficiencia.

³⁵ Opcit, http:www.juntadeandalucia.es/observatoriodelainfancia/oia/esp/caam.aspx

³⁶ Idem

³⁷ Idem

Dirigir y evaluar el desarrollo de las investigaciones, la integración y determinación de las averiguaciones previas en las que estén relacionados menores de edad, incapaces o discapacitados, víctimas de ilícitos o que se encuentren involucrados menores infractores, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia, y las demás que autoricen el Procurador General y el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales.

Disponer de los medios e instrumentos tecnológicos necesarios, que permitan acreditar ante los órganos jurisdiccionales, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como solicitar la reparación de los daños y perjuicios causados por la comisión del delito.

Coordinar y vigilar que durante el inicio y desarrollo de las indagatorias, se restituya provisionalmente y de inmediato a las víctimas u ofendidos el goce de sus derechos vulnerados por la comisión de los delitos, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

Establecer mecanismos de coordinación, que permitan poner a los indiciados en caso de delito flagrante o de urgencia a disposición de la autoridad competente, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁸

Turnar a la Fiscalía de Procesos que corresponda, las averiguaciones previas debidamente integradas en las que se proponga el ejercicio de la acción penal.

Proponer en los casos que proceda, el no ejercicio de la acción penal, de conformidad con las atribuciones que le confieren las disposiciones jurídicas aplicables.

Determinar en el ámbito de competencia de la Fiscalía, la inconformidad del no ejercicio de la acción penal cuando la averiguación previa verse sobre los delitos en los que estén relacionados menores de edad.

Definir y ordenar las investigaciones que deberán realizar los agentes de la Policía Judicial y los Peritos que estén adscritos a la Fiscalía.

³⁸ http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/eoaforg/subproc%20APC/FISC%20C

Obtener de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, del Gobierno del Distrito Federal y de los particulares, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la debida integración y perfeccionamiento de las indagatorias que se inicien con motivo de los hechos delictivos de su competencia.³⁹

Requerir al Ministerio Público Federal y de las entidades federativas, el apoyo y colaboración para la práctica de diligencias en las averiguaciones previas competencia de la Fiscalía, en los términos del artículo 119 constitucional y de los convenios de colaboración que al efecto se hayan suscrito entre las dependencias. En estos mismos términos, proporcionar el apoyo y colaboración cuando dichas instituciones lo soliciten.

Promover acciones y campañas en coordinación con instituciones públicas y privadas, para proporcionar asistencia social a menores e incapaces.

Disponer los lineamientos generales a los que deberán ajustarse sus áreas administrativas en el ámbito de su competencia, para auxiliar las actividades del Albergue Temporal.

Dictar las políticas necesarias, para que las agencias investigadoras centrales, desarrollen los procedimientos dirigidos a proteger la integridad física y los intereses de las personas con discapacidad, así como de los menores no sujetos a patria potestad o tutela y ejecutar las acciones que corresponda.

Establecer y aplicar los procedimientos que permitan recibir información que remiten las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, en materia de Averiguaciones Previas, Consignaciones y Procesos Penales, cuando se encuentre algún menor, incapaz o discapacitado en una situación de conflicto, daño o peligro, intervenir conforme a las disposiciones legales en apoyo de los menores e incapaces.⁴⁰

Brindar la atención y cuidados necesarios a los menores, incapacitados e incapaces, así como intervenir para otorgar la protección y asistencia que requieran, con el propósito de salvaguardar su normal desarrollo, para lo cual podrá: entregarlos a quien corresponda en términos de las disposiciones legales

³⁹ Idem

⁴⁰ Idem

aplicables o canalizarlos a alguna institución de asistencia; o promover ante los tribunales competentes la designación de custodios o tutores.

Incorporar programas de supervisión a las unidades de investigación que se le adscriban, para vigilar que se cumpla con eficacia, oportunidad y firmeza la investigación de las infracciones o desgloses correspondientes, por conductas calificadas por la Ley Penal como delito, en las que incurran menores de edad, para que en forma inmediata, sin demora y sin detenciones prolongadas o tratos inequitativos, se integren debidamente y ponerlos a disposición del Comisionado de Menores, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. Fomentar el respeto a los derechos humanos de los menores de edad que cometan actos delictivos y que se encuentren temporalmente bajo la custodia del Ministerio Público, en tanto sean puestos a disposición del Comisionado de Menores, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Cuidar por la custodia e intereses de los menores de edad que sean víctimas de delitos por quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, o que por motivo de ellos queden en una situación de abandono, conflicto, daño o peligro.

Diseñar los mecanismos que permitan analizar la integración de las averiguaciones previas, que no estén destinadas a otras unidades especializadas, por delitos en los que la víctima u ofendido sea un menor o incapaz y en los demás casos de su competencia, requerir al Juez correspondiente las medidas de seguridad que estime necesarias.

Llevar a cabo en el ámbito de su competencia, la aplicación de los instrumentos de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras en materia de ayuda a menores, personas con discapacidad y demás asuntos de su competencia, así como desarrollar y ejercer las bases, convenios y dispositivos con las instituciones de referencia.

Tomar parte con la Unidad Administrativa que corresponda, para establecer coordinación entre instituciones de procuración de justicia en los tres órdenes de Gobierno y con base a los convenios internacionales de los que México sea integrante, para localizar y recuperar a menores trasladados ilícitamente dentro y fuera del País.

Participar en el acuerdo instituido con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del

-

⁴¹ Idem

Distrito Federal (DIF-DF), para brindar atención integral a los menores de edad y discapacitados que se encuentren en una situación de daño, conflicto o peligro, derivada de la comisión de hechos delictivos.

Establecer los mecanismos necesarios para el análisis y captura de la incidencia delictiva con la adecuada utilización de los sistemas informáticos, a fin de implementar las medidas de prevención, vigilancia, combate, detección y detención del activo del delito y en su caso, integrar las bases estadísticas necesarias para la adecuación de las normas a la realidad del Distrito Federal.

Instrumentar mecanismos de enlace y coordinación con las diversas unidades administrativas que conforman la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que coadyuven al cumplimiento de sus atribuciones y funciones que por disposición legal le han sido conferidas.

Recibir en acuerdo a los titulares de las áreas y órganos que conforman la Fiscalía, para que le tengan al tanto del avance de las investigaciones y de los asuntos que tienen asignados las unidades de investigación y de la problemática que reviste cada una de ellas, a fin de dictar las medidas y políticas a seguir para su resolución dentro del ámbito de su competencia.

Definir y determinar las políticas y lineamientos que deberán observar los servidores públicos autorizados por la Fiscalía, para tener acceso al "Sistema de Control de Actuaciones del Ministerio Público y sus Auxiliares" (SCAMPA), y al "Sistema Simplificado de Averiguaciones Previas" (SSAP), para que guarden con sigilo y debido respeto el contenido de la información registrada en los sistemas, en los términos del artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 214 fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal.⁴²

Las demás que de manera directa le asigne el Subprocurador, conforme a las actividades inherentes al cargo.

Para la Fiscalía Central de Investigaciones para Menores en México, es ardua la labor que le ha sido encomendada, ya que sus funciones van desde coordinar la recepción de denuncias investigar los hechos, darles seguimiento a las mismas, recopilar información sobre la comisión del hecho ilícito, hasta integrar las bases estadísticas necesarias para la adecuación de las normas a la realidad que

⁴² Agenda Penal del Distrito Federal, ed. Isef, 25º edición, julio 2009, México

vivimos hoy en día, lo anterior con el único objetivo de erradicar el maltrato a nuestros menores.

CAPÍTULO 4 APOYOS INTEGRALES PARA EL MENOR DISCAPACITADO EN MÉXICO.

4. MARCO COMPARATIVO

A continuación realizaremos un marco comparativo el cual nos podrá dar un mayor esclarecimiento de las leyes que dentro de nuestra legislación conocen el delito de abandono de personas así como las penas para quienes realizan el hecho ilícito, en comparación con España.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Esta Ley fue publicada el 29 de mayo de 2000, en el Diario Oficial de la Federación, es de orden público, interés social, y de observancia general en toda la República Mexicana, tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de sus derechos.

En el Artículo 2 de esta Ley se establece que son niñas, y niños las personas que hasta los 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y los 18 años incumplidos, es decir que para tal efecto jurídico, tanto las niñas y niños como los adolescentes son menores, derivado de la falta de ejercicio que tienen.¹

Lo que se propone con esta Ley es procurar la protección de los derechos de los menores y asegurarles un desarrollo pleno e integral. Lo que implica la oportunidad de formarse física, metal, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, sin embargo para lograr este tipo de desarrollo personal es necesario que el menor crezca en un ambiente familiar, con todos los derechos y obligaciones que esto implica ya que, resulta mucho más difícil para un menor, lograr un desarrollo pleno si no tiene una familia que lo aliente e impulse a lograr sus objetivos y metas. En el Articulo 4 de la ley en comento se establece que el principio de interés superior de la infancia consiste en las normas aplicables a los menores y se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

¹ http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblo/doc./185.doc

Dicha Ley no ha sido creada únicamente para enumerar los derechos de los menores sino que también establece las obligaciones de las personas e instituciones que los tengan a su cargo, quienes, según el artículo 11 de la ley en comento, tienen la obligación de proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de los alimentos, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como protegerlos contra la integridad física y mental de los menores.

Uno de los capítulos que más nos interesa comentar de la Ley de la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es el VII que establece el derecho a vivir en familia, en este capítulo señala que todos los menores tienen derecho a vivir en familia pero que cuando se vean privados de su familia de origen las autoridades deben establecer mecanismos necesarios a fin de que se procure el reencuentro de los menores con su familia natural, pero si está situación es imposibles los menores tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentren bajo la tutela de éste, se le brindaran los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar y se realizaran las acciones necesarias para que se logre que los menores gocen de los privilegios y beneficios que trae consigo una familia y se procurará la adopción, preferentemente la adopción plena, la participación de familias substitutas y a falta de las dos anteriores, se recurrirá a las instituciones de asistencia pública o privada.

Para el presente trabajo si bien es importante el bienestar del menor lo es más todos aquellos apartados especiales para los menores discapacitados por ello la Ley en comento en su CAPÍTULO IX DERECHOS DE NIÑAS, ÑIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD, hace referencia al objetivo principal de estudio del presente trabajo:

Artículo 29

Para efectos de esta ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 30

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad,

participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativa y económica.

Artículo 31

La Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas tendientes a:

- A. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad.
- B. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna.
- C. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.
- D. Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. Dispondrán de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación.
- E. Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

CAPÍTULO II

De los Alimentos

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Como podemos observar en el artículo anterior los alimentos entre cónyuges son obligatorios, siempre y cuando el Juez así lo determine.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Si los padres no pueden dar alimentos a sus hijos, los abuelos paternos y maternos están obligados a proporcionárselos a los menores.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Como en el artículo anterior se hace obligatorio para los abuelos proporcionar alimentos a los nietos, en el presente artículo la obligación de suministrar alimentos a los abuelos recae en los nietos.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Si no hubiera hermanos de ambos cónyuges la obligación recaerá en los demás descendientes hasta el cuarto grado es decir hasta los primos y/o sobrinos del desamparado.

Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del

alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo, a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Es notoriamente importante este artículo 309, ya que el Juez tiene la facultad de observar la suministración de alimentos y respetar la decisión del acreedor de no ser incorporados a una familia o bajo la tutela del deudor alimentario.

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentario;

- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representarlo en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Artículo 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 319.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

Como resultado del análisis de los artículos anteriormente mencionados, podemos observar que en materia de alimentos el acreedor se extiende hasta los abuelos por parte de sus nietos, pasando por la obligación de proporcionarse los alimentos entre los cónyuges, es por su importancia que decidimos incluir dichos artículos a la investigación y hacer notar con mayor énfasis el estudio de proporcionar alimentos a los menores por parte de sus padres y a falta de ellos la obligación recaerá en los parientes más cercanos, pero los legisladores realizaran el compromiso para garantizar la protección del menor.

Por otra parte los legisladores prevén la protección y aseguramiento de los alimentos para que sean irrenunciables y no puedan ser objeto de transacción. Lo anterior salvaguarda el bienestar de quienes tienen el derecho de recibirlos toda vez que nadie podrá manipularlos o ejercer presión alguna para rechazarlos.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Realizaremos la mención de algunos artículos que a nuestro criterio don importantes ya que tratan sobre el abandono, mismos que se encuentran insertados en el Código Penal de México y en el Código Penal Español. Atendiendo la importancia del presente trabajo para efectos de comparación entre

ambas legislaciones algunos en materia de abandono serán desglosados realizando es estudio pertinente.

Artículo 338.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza a otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

Artículo 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

Artículo 343.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

De la lectura de los artículos anteriormente mencionados se desprende de forma notoria las sanciones y la tipificación del delito de abandono, siendo penas privativas de la libertad y la pérdida de la patria potestad, así como la reparación del daño.

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

Sección Tercera

Del abandono de familia, menores o incapaces

Artículo 226. 1. El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.

2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

Artículo 228. Los delitos previstos en los dos artículos anteriores, sólo se perseguirán previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

Artículo 229.

- 1. El abandono de un menor de edad o un incapaz por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años.
- 2. Si el abandono fuere realizado por los padres, tutores o guardadores legales, se impondrá la pena de prisión de dieciocho meses a tres años.
- 3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años cuando por las circunstancias del abandono se haya puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o del incapaz, sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyera otro delito más grave.

Artículo 230.

El abandono temporal de un menor de edad o de un incapaz será castigado, en sus respectivos casos, con las penas inferiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

Artículo 231. 1. El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de edad o de un incapaz, lo entregare a un tercero o a un establecimiento público sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

2. Si con la entrega se hubiere puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o del incapaz se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 232. 1. Los que utilizaren o prestaren a menores de edad o incapaces para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

2. Si para los fines del apartado anterior se traficare con menores de edad o incapaces, se empleare con ellos violencia o intimidación, o se les suministrare sustancias perjudiciales para su salud, se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años.

Artículo 233. 1. El Juez o Tribunal, si lo estima oportuno en atención a las circunstancias del menor, podrá imponer a los responsables de los delitos previstos en los artículos 229 al 232 la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o de los derechos de guarda, tutela, curatela o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

- 2. Si el culpable ostentare la guarda del menor por su condición de funcionario público, se le impondrá además la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.
- 3. En todo caso, el Ministerio Fiscal instará de la autoridad competente las medidas pertinentes para la debida custodia y protección del menor.

Como podemos hacer notar para el Código Penal Españoles importante la protección del menor pero también observamos que las penas para quien incurre en el delito de abandono carecen de un castigo severo, sin embargo el Ministerio Fiscal determinará las medidas convenientes para la protección del menor, siendo alejado de los padres que cometen el hecho ilícito, y así buscar una protección pertinente para el infante.

CUADROS COMPARATIVOS:

	ARTÍCULO	PENA	AGRAVANTES
CÓDIGO PENAL FEDERAL	335 Al que abandone a un niño o incapaz de cuidarse por sí mismo o una persona enferma, teniendo obligación de cuidarla	1 mes a 4 años de prisión y , si no resulta daño alguno, privándolo de la patria potestad o tutela	
CÒDIGO PENAL DE ESPAÑA	229 El abandono de un menor de edad o un incapaz por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado	Con la pena de prisión de uno a dos años. Si el abandono fuere realizado por los padres, tutores o guardadores legales, se impondrá la pena de prisión de 18 meses a 3 años.	Si el abandono lo realizan los padres

Ambos códigos reglamentan el abandono de menores y persona incapaz, pero la legislación mexicana sanciona con mayor severidad la realización del hecho ilícito, siendo la penalidad considerablemente baja nuestro muy particular punto de vista.

	ARTÍCULO	PENA	AGRAVANTES
CÓDIGO PENAL FEDERAL	336 Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.	1 mes a 5 años de prisión, o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.	
CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA	Artículo 226. 1. El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados.	a 6 meses o multa de 6 a 12 meses.	

En ambos casos la ley considera la pérdida de la patria potestad de aquellos que abandonen a los menores, pero cuando se trata del abandono del cónyuge la legislación mexicana refiere a que dicho delito será perseguido a petición de parte agraviada, siendo el mismo caso para la legislación española.

	ARTÍCULO	PENA	AGRAVANTE
CÓDIGO PENAL FEDERAL	336 BIS Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.	Pena de prisión de 6 meses a 3 años. El juez resolverá la aplicación del producto de trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.	
CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA	227 El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos.		

En México se considera la figura de insolvencia, sin embargo sabemos que la mayor parte de los deudores alimentarios se colocan dolosamente en estado de insolvencia para así no dar alimentos a los acreedores, pero la penalidad no es suficiente, por otra parte algo de hacerse notar en la legislación española es que contemplan el pago discontinuo de alimentos, lo cual sería excelente que en México se contemplara, ya que cuantos casos hay en que por meses los deudores no pagan a los acreedores los alimentos.

	ARTÍCULO	PENA	AGRAVANTE
CÓDIGO PENAL FEDERAL	337 El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.		
CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA	226 Al que abandone al cónyuge, que se halle necesitado,	Será castigado con la pena de prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 12 meses.	
	228. Los delitos previstos en los dos artículos anteriores, sólo se perseguirán previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.		

Cuando se trata de denunciar el abandono de menores, cualquier persona podrá denunciarlo y en ambas legislaciones se perseguirá de oficio, siendo el Ministerio Público (en México) y el Ministerio Fiscal (en España) quienes representarán y protegerán al menor.

	ARTÍCULO	PENA	AGRAVANTE
CÓDIGO PENAL FEDERAL	339 Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.	LESIONES *de 6 meses a 4 años de prisión cuando las lesiones tarden en sanar menos de 15 días. *de 4 meses a 2 años prisión cuando las lesiones tarden en sanar más de 15 días. HOMICIDIO sucede en riña la pena será de 4 a 12 años de prisión	resulten lesionados o haya causado la muerte del menor
CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA	229. El abandono de un menor de edad o un incapaz por parte de la persona encargada de su guarda, 2 Si el abandono fuere realizado por los padres, tutores o guardadores legales, 3 Cuando por las circunstancias del abandono se haya puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o del incapaz, sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyera otro delito más grave.	Será castigado con la pena de prisión de 1 a 2 años. Se impondrá la pena de prisión de 18 meses a 3 años. Se impondrá la pena de prisión de 2 a 4 años	si el abandono fuera realizado por los padres tutores o guardadores legales

Se maneja para ambas legislaciones el abandono doloso, cuando alguna de las victimas haya sufrido alguna lesión u homicidio a causa del abandono del que fue producto, por lo tanto el probable responsable será castigado conforme a la penalidad en los delitos de homicidio y lesiones para cada legislación.

	ARTÍCULO	PENA	AGRAVANTE
	342 Al que exponga en una casa	se le aplicarán de uno a	
OÓDIGO	de expósitos a un niño menor de	cuatro meses de prisión	
CÓDIGO	siete años que se le hubiere		
PENAL	confiado, o lo entregue en otro		
FEDERAL	establecimiento de beneficencia o		
	a cualquiera otra persona, sin		
	anuencia de la que se le confió o		
CÓDICO	de la autoridad en su defecto.	Couré continuado com la	
CÓDIGO PENAL DE	231. El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor	G	
ESPAÑA	de edad o de un incapaz, lo	•	
2017(17)	entregare a un tercero o a un		
	establecimiento público sin la		
	anuencia de quien se lo hubiere		
	confiado, o de la autoridad en su		
	defecto.		

Aquella persona que abandone a niño menor o incapaz en hogar, establecimiento, o tercero sin dar aviso a la autoridad responsable también será sancionada y más si tomamos en consideración que se está dejando a su suerte a una persona desvalida.

4.1 MANEJO DE NUESTROS MENORES DISCAPACITADOS POR MEDIO DEL GOBIERNO DE MÉXICO

El Programa Nacional de Salud 2007-2012, plantea como uno de sus cinco objetivos el reducir las o desigualdades en salud mediante intervenciones focalizadas a grupos vulnerables y comunidades marginadas, de cuyas estrategias podemos mencionar la de fortalecer la investigación y la enseñanza en salud para el desarrollo del conocimiento y los recursos humanos; así como la de apoyar la prestación de servicios de salud mediante el desarrollo de la infraestructura y el equipamiento necesarios; por ello el SNDIF promueve y realiza acciones a través del Programa de Atención a Personas con Discapacidad.²

La familia en el proceso de desarrollo humano, debe cumplir su papel central en la formación y realización de sus integrantes. En este sentido, las políticas públicas en la perspectiva de la igualdad de oportunidades deben orientarse a su fortalecimiento de manera transversal impulsando acciones que promuevan el desarrollo integral de la familia.

De ahí el interés del Sistema Nacional DIF de que la Asistencia Social, se constituya como el fundamento central de las acciones que contribuyan al logro de los objetivos gubernamentales Para los efectos de las presentes reglas de operación, se entenderá como:³

- Asistencia Social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de las personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- Ayuda Económica: Cantidad en efectivo que se entrega al beneficiario, solicitante o persona responsable, a fin de dar respuesta a una petición de apoyo basada en una valoración socioeconómica. Son apoyos económicos directos que se otorgan a personas con discapacidad y sus familias;

La ayuda económica que reciben los menores discapacitados en su mayoría son utilizados por los mismos familiares para solventar gastos específicos de la

² http://alianza.salud.gobmx/descargas/pdf/pns.versióncompleta

³ Opcit. http://dif.sip.gob.mx/dif/

manutención para la familia, es decir el menor discapacitado deja de verse como un gasto más y empieza a ser apreciado como colaborador al gasto familiar.

• Ayuda en Especie: bienes o servicios que son prestados o entregados a los beneficiarios sin que medie algún tipo de apoyo o retribución económica.

Es importante realizar una observación al punto anterior ya que la ayuda que se da a estas familias es sin ningún costo, contando así con una despensa y servicios de transporte público sin costo para el discapacitado, la ayuda proporcionada es con fines altruistas y sin fines políticos.

- Ayudas técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- Centros de Rehabilitación: es el establecimiento de asistencia social facultado para operar en beneficio de las personas con discapacidad llevando a cabo acciones de rehabilitación y prevención en la materia de discapacidad: los cuales operan en dos modalidades: Centros de Rehabilitación y
- Educación Especial (CREE) y Centros de Rehabilitación Integral (CRI).
- Convenio de Coordinación: instrumento que suscriben el SISTEMA NACIONAL DIF y, los Sistemas Estatales o Municipales DIF para la asignación de los Subsidios con el objetivo de ejecutar un proyecto específico alineado al Programa de Atención a Personas con Discapacidad, el cual debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federal.
- DGPOP: Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto del SNDIF:
- DGRAS: Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social del SNDIF.
- Educación especial: Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que tienen algún tipo de discapacidad con el objeto de favorecer su desarrollo integral y facilitar la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación;
- Ejecutor cuando es Centro de Rehabilitación Centralizado: Aquél que tiene como adscripción a la DGRAS y que opera con presupuesto del SNDIF; Ejecutor cuando es Persona Moral sin Fines de Lucro: Instancia auxiliar del

SNDIF, SEDIF o SMDIF, que ejecuta proyectos de acuerdo a las vertientes del Programa con base en un convenio de concertación y previo proceso de selección conforme a las modalidades establecidas en la Ley de Adquisiciones de Bienes y Servicios o derivado de una convocatoria;

- Ejecutor de Servicios: Es la persona moral o física contratada por el SNDIF o SMDIF, dedicada a proporcionar servicios enmarcados en el apartado "3.4. Características de los apoyos", de las Reglas de Operación y que son distintos a los proporcionados por el ejecutor de obra pública.
- Ejecutor del Programa: SEDIF y SMDIF que controlarán los subsidios presupuestales para operar el Programa en sus diferentes vertientes y serán los responsables de contratar a las personas morales, dedicadas a prestar servicios; realizar obra pública; suministrar y colocar maquinaria, mobiliario, herramientas, vehículos, instrumental médico y de laboratorio, entre otros enseres y demás objetos similares; así como aportar recursos a instituciones de asistencia privada, asociaciones civiles, grupos organizados, familias o individuos que cumplan con los requisitos y condiciones para ser beneficiarios del programa;
- Ejecutor para Equipamiento: Persona moral y física contratada por el SEDIF o SMDIF, que tiene por objetivo el suministro y colocación de maquinaria, mobiliario, herramientas, vehículos, instrumental médico y de laboratorio, entre otros enseres y demás objetos similares, necesarios para otorgar los servicios incluidos en este programa. Este tipo de ejecutores deberán ser contratados con base en la Ley de Adquisiciones de Bienes y Servicios, así como demás normatividad necesaria para participar en este programa;
- Prestar servicios de atención y rehabilitación a las personas con discapacidad o en curso de procesos discapacitantes y apoyarles en su integración social con la finalidad de contribuir a su pleno desarrollo y a la generación de oportunidades a través de la promoción e instrumentación de acciones de información y orientación a la población en general para modificar los factores de riesgo, así como de detección temprana, prevención, llevar a cabo la profesionalización de los recursos humanos, la construcción, mantenimiento, equipamiento y remodelación de infraestructura de atención médica.

Se observara la necesidad de acciones de información como medida preventiva conllevando esto a tener un menor número de personas con alguna discapacidad, lo anterior aunque está estipulado dentro del Plan Nacional de Salud no ha tenido difusión y hasta que no comprendamos que prevenir es la solución, los nacimientos de niños con alguna discapacidad serán cada vez más frecuentes.

Se dará cobertura al nivel nacional a través de la coordinación y concertación con los Sistemas Estatales DIF, Sistemas Municipales DIF y otros ejecutores. Asimismo, se brindarán servicios de rehabilitación a través de la operación directa de 4 Centros de Rehabilitación en el Distrito Federal, 20 en coordinación con 19 gobiernos estatales en la modalidad centralizada y 10 en coordinación con 7 gobiernos estatales en la modalidad descentralizada como se detalla en los cuadros siguientes:

- Dependencia directa: Entidad Federativa Nombre Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación para la Rehabilitación e Integración Educativa "Gaby Brimmer".
- Distrito Federal, Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación para la Rehabilitación e Integración Laboral "Iztapalapa".
- Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación para la Rehabilitación e Integración de Personas Ciegas y Débiles Visuales.
- Modalidad centralizada.

Baja California, Centro de Rehabilitación Integral Ensenada.

Oaxaca, Centro de Rehabilitación y Educación Especial Oaxaca.

Baja California Sur Centro de Rehabilitación y Educación Especial La Paz.

Puebla Centro de Rehabilitación y Educación Especial Puebla.

Campeche Centro de Rehabilitación y Educación Especial Campeche.

Querétaro Centro de Rehabilitación Integral Querétaro.

Chihuahua Centro de Rehabilitación y Educación Especial Chihuahua.

Quintana Roo Centro de Rehabilitación y Educación Especial Chetumal.

Guerrero Centro de Rehabilitación y Educación Especial Chilpancingo.

San Luis Potosí Centro de Rehabilitación y Educación Especial San Luis Potosí.

Jalisco Centro de Rehabilitación Integral Jalisco.

Tamaulipas Centro de Rehabilitación y Educación Especial Cd. Victoria.

Estado de México Centro de Rehabilitación y Educación Especial Toluca.

Veracruz Centro de Rehabilitación y Educación Especial Xalapa.

Morelos Centro de Rehabilitación Integral Cuernavaca.

Yucatán Centro de Rehabilitación y Educación Especial Mérida.

Centro de Rehabilitación Integral Cuautla.

Zacatecas Centro de Rehabilitación y Educación Especial Guadalupe.

Nayarit Centro de Rehabilitación y Educación Especial Tepic.

Nuevo León Centro de Rehabilitación y Educación Especial Monterrey.

Centros de la modalidad descentralizada

Centro de Rehabilitación y Educación Especial Saltillo.

Guanajuato Centro de Rehabilitación e Integración Social Irapuato.

Coahuila1 Centro de Rehabilitación Integral Torreón.

Michoacán Centro de Rehabilitación y Educación Especial Morelia.

Centro de Rehabilitación Integral Monclova Sonora.

Centro de Rehabilitación y Educación Especial Hermosillo.

Centro de Rehabilitación y Educación Especial Colima.

Tabasco Centro de Rehabilitación y Educación Especial Villahermosa.

Durango Centro de Rehabilitación y Educación Especial.

Centro de Rehabilitación y Educación Especial Gómez Palacio.

Esta cobertura no es limitativa en virtud de existir centros de rehabilitación de los estados y municipios que están próximos a operar.

De los Esquemas de complementariedad para potenciar los recursos.

Con la finalidad de potenciar los recursos canalizados por el Gobierno Federal a través del Programa, los gobiernos de las entidades federativas incorporarán a los municipios, personas morales sin fines de lucro, instituciones académicas, universidades, entre otras, en la ejecución de las obras y acciones, de preferencia con aportaciones de recursos que complementen los subsidios federales.⁴

4.1.2 OBJETIVO DEL MANEJO DE DISCAPACITADOS PARA EL GOBIERNO FEDERAL

En general se constituye por las personas con discapacidad, preferiblemente aquellas en situación de pobreza que habiten en zonas urbanas y rurales, así como los sujetos de asistencia social definidos por la Ley de Asistencia Social.

El programa proporciona la atención y los apoyos sin discriminación, identifica situaciones de riesgo de violencia de género, promueve la disminución de estereotipos de género, orienta a la familia sobre la corresponsabilidad en la atención de la persona con discapacidad, proporciona información sobre salud sexual y reproductiva, facilita la adquisición y manejo de herramientas con enfoque de género; opera un sistema de información con desagregación por sexo en indicadores y estadísticas del programa.

Son beneficiarios del programa las personas con discapacidad y sus familias; los Sistemas Estatales y Municipales DIF; organizaciones de la sociedad civil y personas morales sin fines de lucro que den atención a las personas con discapacidad, y profesionistas en el área de atención a personas con discapacidad.

Personas con discapacidad y sus familias:

Aquellos que solicitan la atención en los Centros de Rehabilitación, Aquellas personas con discapacidad en estado de necesidad y sus familias que soliciten otras ayudas que se proporcionan a través del programa.

-

⁴ Ibidem

4.1.3 REQUISITOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN A NIVEL FEDERAL

Para atención en los Centros de Rehabilitación:

Se requiere llenar la Cédula de Información Socioeconómica y Hogares Beneficiados (CIS) y de preferencia la presencia de la persona que solicita el servicio en cualquiera de los Centros de Rehabilitación de dependencia directa del SNDIF

Original y copia de la credencial de elector, comprobantes de domicilio y Clave Única de Registro Poblacional (CURP). En caso de no contar con alguno o algunos de los documentos, se solicitará que en la próxima consulta, sesión de rehabilitación o asistencia al centro se presenten los documentos faltantes. Acto seguido, se dará ingreso a su solicitud de atención de acuerdo al procedimiento para la atención en los centros de rehabilitación.⁵

APOYOS ADICIONELES BUSCADOS POR EL DIF

El Programa busca potenciar los subsidios federales con la aportación de recursos estatales y municipales, en su caso, de las personas morales sin fines de lucro, y de los propios beneficiarios, para propiciar la integración social de personas con discapacidad conforme a las siguientes vertientes de acción:⁶

- a) Acciones de Prevención y Atención a Personas con Discapacidad.
 - Las dirigidas a recuperar, mantener y ampliar las capacidades de las personas con discapacidad sin distinción de género, incluidas las medidas de capacitación para el trabajo.
 - Las dirigidas a apoyar la prestación de servicios sociales orientados a la atención de personas con discapacidad.

⁶ Idem

⁵ Idem

- Las destinadas a apoyar la asistencia y rehabilitación de personas con discapacidad.
- Las de alimentación
- Las ocasionadas por accidentes y emergencias mediante apoyos económicos, en especie y de servicios.
- Las de apoyo para proporcionar albergue y cuidados.
- Los apoyos y estímulos diversos a las personas con discapacidad.
- Las orientadas a promover la salud de las mujeres con discapacidad en las diferentes etapas del ciclo de vida.
- Los apoyos en especie requeridos en las épocas invernales.
- b) Acciones para el Desarrollo de Familias y Comunidades.
 - Aquellas que permitan aprovechar los conocimientos, habilidades, experiencia y vocación de servicio de las personas adultas mayores en proyectos de asistencia social.
 - Las encaminadas a apoyar el desarrollo integral de las personas con discapacidad.
 - Las dirigidas a transformar actitudes y comportamientos de las comunidades, hacia las personas con discapacidad, en particular las relativas a la igualdad de oportunidades, la prevención de la violencia en todas sus formas y la generación de una cultura de respeto e inclusión.
 - Las destinadas a promover la participación social e institucional en la realización de estudios y proyectos sobre la discapacidad, que generen información para sustentar la formulación de políticas públicas de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios.
 - Las que fomenten la integración social familiar y una cultura de integración de las personas con discapacidad.
 - Las que apoyen el deporte adaptado para personas con discapacidad.

- Las propuestas por miembros de la comunidad y personas morales sin fines de lucro que estén orientadas a generar y operar proyectos productivos en los que participen personas con discapacidad.
- Las que apoyen a las personas morales sin fines de lucro orientadas a la atención de personas con discapacidad.
- c) Acciones de Equipamiento, Infraestructura y Profesionalización para la Atención de la Discapacidad
 - Las de remodelación o construcción de infraestructura de centros, unidades de atención y rehabilitación a personas con discapacidad, por parte de los SEDIF y SMDIF.
 - Las que apoyen proyectos de personas morales sin fines de lucro que atiendan a población con discapacidad.
 - Las de construcción de infraestructura que fomenten la cultura, la recreación y el deporte adaptado para personas con discapacidad, por parte de los SEDIF y SMDIF.
 - Las de operación y equipamiento de centros de rehabilitación e instituciones que atiendan a personas con discapacidad.
 - Las de formación de recursos especializados, capacitación de personal, investigación y calidad en la atención de personas con discapacidad
 - Las dirigidas a impulsar la prestación del servicio social de estudiantes de educación superior en la atención de personas con discapacidad.
 - Las becas, apoyos y estímulos a estudiantes y profesionales en disciplinas dedicadas a la atención de personas con discapacidad.
 - Las de difusión para la atención a personas con discapacidad y profesionalización.

Las personas con discapacidad constituyen la minoría más numerosa y más desfavorecida del mundo. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que este grupo de la población incluye a las personas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que,

al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.⁷

En México se desconoce la verdadera dimensión de la discapacidad entre la población. El XII Censo General de Población y Vivienda realizado en el año 2000, señaló una prevalencia de discapacidad de 1.84% de la población total del país, mientras que la Encuesta Nacional de Evaluación del Desempeño realizada en el año 2003 por la Secretaría de Salud, reveló que aproximadamente el 9% de la población total del país presentaba en ese momento algún grado de dificultad en los dominios de movilidad, función mental, estado de ánimo, actividades usuales y dolor y función social, por lo cual se estima que el número de personas con discapacidad podría llegar a ser de alrededor de 9.7 millones en todo el país.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de contribuir al desarrollo integral e inclusión plena de las personas con discapacidad y sus familias en la vida social, política y productiva del país, con absoluto respeto a sus derechos humanos y libertades fundamentales, se elaboró el Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad 2009-2012 (PRONADDIS).

Este documento de planeación estratégica de corto y mediano plazo fue elaborado por las instituciones del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONADIS), bajo la coordinación de su Secretariado Técnico. Se enriqueció con las observaciones y recomendaciones de otras instituciones del Gobierno Federal que realizan importantes actividades y contribuciones en beneficio de las personas con discapacidad, como es el caso del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE). Asimismo, se incluyeron las aportaciones de las organizaciones de la sociedad civil que integran el Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad y de otras asociaciones no gubernamentales.

Se observara la necesidad de acciones de información como medida preventiva conllevando esto a tener un menor número de personas con alguna discapacidad, lo anterior aunque está estipulado dentro del Plan Nacional de Salud no ha tenido difusión y hasta que no comprendamos que prevenir es la solución, los nacimientos de niños con alguna discapacidad serán cada vez más frecuentes.

Se dará cobertura al nivel nacional a través de la coordinación y concertación con los Sistemas Estatales DIF, Sistemas Municipales DIF y otros ejecutores.

_

⁷ http://www.comsoc.df.gob.mx/sintesis/arch_sintesis_docs/240752008m.doc

4.2 PROGRAMA DE APOYO ECONÓMICO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL Y QUE SE EXTENDERA A NIVEL FEDERAL.

La Atención a las Personas con Discapacidad.

En México y en el mundo, en un principio, las personas con discapacidad fueron objeto de una marginación manifestada a través de la exclusión pasiva, ya sea por internamiento en su hogar, asilos u hospitales, o bien mediante el abandono de la responsabilidad sobre estas personas.

De hecho la atención a las personas con discapacidad se centraba en el tratamiento médico de la disfunción física que presentaban, considerando su adaptación a las diferentes situaciones, de ahí que los modelos de atención se enfocaran hacia una rehabilitación física estableciendo centros que fomentaban las terapias corporales o mentales como principal eje de su acción.

En este caso el médico es el encargado de dictaminar las acciones que deberían de aplicarse a las personas con discapacidad y sus familias, buscando la cura corporal o biológica.

Con este enfoque se crearon los centros de rehabilitación y educación especial, establecidos en el país.

Después, la discapacidad empezó a ser entendida bajo la política de la rehabilitación, centrada en estudiar las deficiencias y dificultades de este grupo de población, otorgándoles el papel de pacientes.

Particularmente, a partir de la década de los setenta, se incrementan los esfuerzos internacionales en la materia.

En 1971 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) difunde la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental y en 1975 la Declaración de los Derechos de los Impedidos, resaltando la importancia de que las personas con discapacidad tuvieran acceso a la atención médica, educación, capacitación y empleo.

En 1980, la Organización Mundial de la Salud (OMS), a través del Centro de Clasificación de Enfermedades de París, publica la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías.

En ese mismo año, se celebró la 14ª Conferencia Mundial de Rehabilitación Internacional, que publica la Carta para los años 80, adoptando los conceptos de la clasificación de la OMS.⁸

En 1981, la ONU consideró el Año Internacional para las Personas con Discapacidad y

-

⁸ Idem

en 1983 publica el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad.

De 1983 a 1992, la ONU declaró la Década de las Naciones Unidas para las personas con discapacidad.

En 1983, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), emitió el Convenio 159 sobre Readaptación Profesional y el empleo de Personas Inválidas, en el que establece un acuerdo internacional que define la política destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional.9

El avance en la concepción de la discapacidad a nivel internacional, ha permitido que en México se produzcan importantes cambios tanto a nivel jurídico como en la conceptualización de la presencia de la discapacidad, buscando modelos alternativos que propicien una integración en el ámbito productivo y social.

Sin embargo la aplicación de estos modelos ha sido limitada a grupos y espacios privilegiados, sobre todo en las grandes urbes y con un impacto reducido a cierto tipo de discapacidad y de la participación de grupos organizados, sin lograr trascender hacia los sectores pobres y marginados. De hecho los Centros de Rehabilitación y Educación Especial son utilizados para la generación de modelos de atención más que para atender la condición de vulnerabilidad de las personas con discapacidad.

En la práctica se traduce en que las políticas de atención impulsadas hasta el momento, fomentan la atención individualizada de la problemática de la discapacidad, sin incluir a todos los tipos de discapacidad y excluyendo a quienes no cuentan con los recursos para acceder a los centros de rehabilitación, limitando también su participación en centros educativos especiales y mucho menos en el ámbito laboral.

4.2.1 ESTADÍSTICAS DE DISCAPACIDAD EN MÉXICO

Aspectos generales

En México el 1.8 % de la población total presenta una discapacidad, porcentaje que equivale a la presencia de 1, 795,300 personas con discapacidad, de las cuales 52.6 % son hombres y 47.4 % son mujeres.

Este sector de la población habita en 1, 561,993 hogares, que representa el 7 % de los reportados en el país. El tipo de hogar de las personas con discapacidad es el siquiente:10

⁹ http//www.un.org/sanish/esa/social/disabled/disun.htm

¹⁰ Idem

TIPO DE HOGAR	TOTAL DE HOGARES	%
Nucleares	793,799	50.8%
Ampliados	631,668	40.4%
Compuestos	18,739	1.2%
Corresidentes	5,486	0.4%
Unipersonales	100,483	6.4%
No especificado	11,818	0.8%
	" ' 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	: :/ L NIEOL

Fuente: Las personas con discapacidad en México: una visión censal. INEGI. 2004

En los hogares donde viven las personas con discapacidad, habitan 7, 136,285 personas.

Resalta el hecho de 100,483 personas con discapacidad viviendo solos, (hogares unipersonales).

El fenómeno de la discapacidad hace referencia a una serie de deficiencias físicas, intelectuales y sensoriales que limitan la capacidad del individuo para valerse por sí mismo y participar en la vida social y productiva. Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas).

Aún cuando la clasificación de los tipos de discapacidad sigue siendo un asunto de debate, la más frecuente incluye la siguiente tipología:

La discapacidad motriz, hace referencia a las alteraciones que limitan el movimiento de las extremidades inferiores, superiores y tronco. La mental es la relacionada con alteraciones de personalidad y problemas de aprendizaje. La visual es la carencia del sentido de la vista, la falta de agudeza visual o pérdida de alguno de los lóbulos oculares. La auditiva, disminución de la capacidad de escuchar de uno o de ambos oídos o la no percepción de sonido. La del lenguaje la disminución para la estructuración adecuada del lenguaje o la ineficiencia para la emisión de palabras y la ausencia total de la capacidad de lenguaje verbal.

En México, los tipos de discapacidad presentan la siguiente distribución:¹¹

TIPO DE LA DISCAPACIDAD	%
Motriz	45.3
Visual	26.0
Mental	16.1
Auditiva	15.7
Del Lenguaje	4.9
Fuente: Las personas con discapacidad en México: una	visión censal. INEGI.
2004	

La discapacidad es un fenómeno multifactorial en donde se identifican aspectos genéticos, complicaciones perinatales, enfermedades crónico - degenerativas, accidentes, adicciones, desnutrición, carencia de servicios de salud, entre otras. En el país, el origen de la discapacidad señalado es el siguiente:¹²

CAUSAS DE DISCAPACIDAD	%
Enfermedad	31.6
Edad Avanzada	22.7
Nacimiento	19.4
Accidente	17.7
Fuente: Las personas con discapacidad en México: una 2004	visión censal. INEGI.

Resalta la presencia de la discapacidad por enfermedad, es decir, 567,315 personas

¹¹http://cuentame.inegi.gob.mx/población/discapacidad.aspx?tema=P

¹² Idem

adquirieron algún tipo de discapacidad generada por deficiencias en el diagnóstico, atención inadecuada o falta de oportunidad en la detección, lo que está relacionado directamente con la insuficiente cobertura de los servicios médicos y de acciones de prevención y cuidado de la salud.

En términos porcentuales, el 72.6 % de la población con discapacidad vive en localidades urbanas, sin embargo, la prevalencia de la discapacidad es un poco mayor en localidades rurales 2.7% contra el 2.2 %.

Por entidad federativa, el Estado de México cuenta con la mayor concentración porcentual, seguido del D.F. y Jalisco, estados que concentran el 27.1% de la población con discapacidad, mientras que por tasa de prevalencia, Yucatán reporta la más alta: 2.9 por cada 100 habitantes, seguido de Colima y Zacatecas, con el 5.2% del total nacional.

La situación de las personas con discapacidad en México.

Aunque se ha avanzado en el establecimiento de un marco jurídico normativo que protege y brinda garantías para que las personas con discapacidad se incorporen a la vida social y productiva, aún existen una serie de limitantes que les impiden acceder en igualdad de condiciones al ejercicio pleno de sus derechos sociales.

De hecho la situación de desigualdad de las personas con discapacidad se puede observar en las diferencias detectadas en los indicadores específicos para este grupo de población y los nacionales en aspectos como los de educación y trabajo:¹³

INDICADOR	DISCAPACIDAD	PROMEDIO NACIONAL
Inasistencia a la escuela de los niños de 6 a 14 años.	37.1%	8.7 %.
Personas que nunca asistieron a la escuela.	24 %	3 %
Niños de 8 a 14 años no saben leer ni escribir.	42.2 %	4.5 %
Población de 15 años o más analfabeta.	32.9 %	9.6 %

¹³ Idem

-

Población mayor de 15 años que no tiene ningún nivel de instrucción.		10.2 %
Población de 15 a 29 años que asiste a la escuela.	15.5 %	24.7 %
Promedio de escolaridad de la población.	3.8 grados	7 grados
Participación económica de la población.		49.3 %
Población ocupada que no percibe ningún ingreso.	13.9 %	8.3 %
Fuente: Las personas con discapacidad e	n México: una visión censa	I. INEGI. 2004

Este sector social se encuentra muy por debajo de los niveles alcanzados a nivel nacional en aspectos asociados a la educación y al trabajo, condiciones que se identifican con la posibilidad de romper el círculo de pobreza y marginación en que viven.

Las personas con discapacidad viven una situación de desigualdad y exclusión social, resultada no sólo de sus limitantes físicas, mentales y sensoriales sino de procesos sociales de exclusión, confinamiento y abandono que les impiden contar con la oportunidad de acceder a los niveles mínimos de bienestar.

Son alarmantes los indicadores que señalan que 37 niños de cada 100 con discapacidad no asisten a la escuela, que la tercera parte de los mayores de 15 años son analfabetos o que solamente la cuarta parte de este sector tiene una participación económica.

Profundizando en los indicadores sobre las características socio demográficas de la población con discapacidad, se detectan agudas diferencias, acorde al desarrollo alcanzado por las Entidades que conforman el país, puesto que en casi todos los casos, la atención a la salud y la educación de las personas con discapacidad en los Estados de Oaxaca, Guerrero y Chiapas, son inferiores al promedio nacional.

									4.4
Δ	manera	de	<u>eiemnla</u>	20	nrecenta	ام	siquiente	cuadro	.14

¹⁴ Idem

	Personas con discapacidad		
INDICADOR	Nacional	Máximo	Mínimo
Población derechohabiente a servicios de salud.	44.9 %	70.4% Coahuila	23.4 Oaxaca.
Asistencia a la escuela de los niños de 6 a 14 años.	62.9 %	74.3 Distrito Federal	53.2 Oaxaca
Niños de 8 a 14 años que no saben leer ni escribir.	42.2 %	35% Coahuila	50.3% Guerrero
Población de 15 años o más analfabeta.	32.9 %	22.3% Nuevo León	50.3% Chiapas
Población mayor de 15 años que no tiene ningún nivel de instrucción.	35.5 %	19.3% Distrito Federal	53.2% Guerrero
Promedio de escolaridad de la población.	3.8 grados	6.2 grados Distrito Federal	2.3 grados Oaxaca

Fuente: Las personas con discapacidad en México: una visión censal. INEGI. 2004

Como se puede observar, las diferencias regionales repercuten negativamente en las condiciones de vida de las personas con discapacidad: mientras que en Coahuila 74.4 % son derechohabiente a servicios de salud, la cobertura en Oaxaca sólo abarca al 23.4 %. Aún con referencia al promedio nacional, se observan una disminución de 21.5 puntos porcentuales en el mismo indicador.

El modelo económico neoliberal ha profundizado las desigualdades regionales, siendo la población con discapacidad uno de los sectores sociales en donde se ha polarizado significativamente la inequidad.

Los índices de marginación señalan a Oaxaca como el estado en donde se ubica el mayor número de municipios con mayores niveles de marginación

Chiapas, Guerrero y Oaxaca son los tres estados que presentan el más elevado índice de marginación en el país, situación que afecta las condiciones de vida de las personas con discapacidad; la desventaja en que viven se traduce en inequidad. A la situación de discapacidad en que se encuentra este grupo social, se le suma la carencia de los bienes básicos: sin acceso a los servicios de salud, rehabilitación, educación y trabajo.

En el país, más de la mitad de los municipios (52.8 %) que conforman el territorio nacional, son considerados como de muy alto y alto nivel de marginación. En ellos habitan 337,872 personas con discapacidad, es decir, el 19 % del total nacional.

Estimaciones realizadas por el Consejo Nacional de Población.

Nivel de marginación	Total de municipios	Población con discapacidad
Muy alto	386	68,959
Alto	906	268,913
Medio	486	243,052
Bajo	417	294,262
Muy bajo	247	920,114
Total	2,442	1,795,300

Las condiciones de vida en estos municipios se caracterizan porque su población vive en analfabetismo, la falta de estudios básicos, habitan una vivienda precaria y sin servicios tales como agua y energía eléctrica, existe desempleo y bajos ingresos. En suma, han sido excluidos de los beneficios del desarrollo.

Estas condiciones afectan aún más a las personas con discapacidad que habitan en esos municipios: a su limitante física, intelectual o sensorial se le suma la exclusión de los mínimos niveles de bienestar, colocándolos en una situación de desventaja e inequidad social.

La atención a las personas con discapacidad en situación de pobreza y vulnerabilidad social requiere el establecimiento de políticas que permitan la atención urgente y prioritaria de este sector.

Apoyar a quienes se encuentran en desventaja por su situación de discapacidad y por

su situación de pobreza, es un principio básico para el desarrollo de toda la sociedad, que deberá traducirse en una política social que garantice la equiparación de condiciones para las personas con discapacidad, sobre todo, aquellas en situación de pobreza y marginalidad.

Para revertir la situación de pobreza y vulnerabilidad de las personas con discapacidad, a partir del 1º de marzo de 2001 se inició el Programa de Apoyo Económico a Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, con una cobertura inicial de 40,333 beneficiarios, dando prioridad a quienes habitan en unidades territoriales de muy alta, alta y media marginación.

El programa entrega un apoyo económico mensual equivalente a la mitad del salario mínimo vigente con el objetivo de "Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad y sus familias de escasos recursos de zonas de media, alta y muy alta marginación del Distrito Federal, así como prevenir el confinamiento y/o abandono de niñas, niños y jóvenes con discapacidad más vulnerables de la Ciudad de México".

El comportamiento del programa de 2001 a 2005 se muestra en el siguiente cuadro: 15

AÑO	TOTAL DE BENEFICIARIOS	INVERSIÓN
2001	40,333	241,998,000
2002	56,055	339,271,656
2003	63,630	487,358,104
2004	68,203	549,035,008
2005	75,623	601,312,826
Total		2,218,975,594

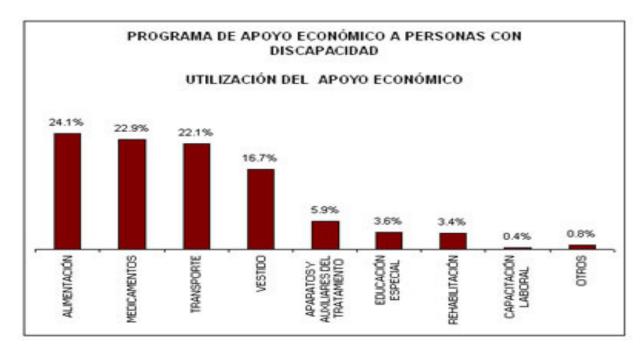
La cobertura anual y el porcentaje de atención de las personas con discapacidad de 0 a 69 años de edad, se muestra en la gráfica siguiente:

_

¹⁵ Idem



Con el fin de determinar la utilización que los beneficiarios estaban haciendo del apoyo económico entregado, el DIF-DF realizó una encuesta a 9,473 beneficiarios. Los resultados se observan en la gráfica siguiente:



Los resultados obtenidos señalan que 85.8 % destinan el apoyo económico a bienes de consumo básico: alimentación, medicamentos, transporte y vestido. Para la atención directa a la discapacidad como la adquisición de aparatos auxiliares, asistencia a

escuelas de educación especial, la rehabilitación y para la capacitación laboral 13.3 %.

Los resultados obtenidos permiten concluir que el apoyo económico entregado a los beneficiarios en el Distrito Federal ha contribuido a:

Frenar el empobrecimiento de las familias que tienen entre sus miembros a una persona con discapacidad.

El programa apoya a 61,220 familias que tienen entre sus integrantes a personas con discapacidad. Con el apoyo económico se ha incrementado el 50% de los ingresos a 49,000 familias.

Este apoyo está siendo utilizado para la adquisición de alimentos y vestido de las personas con discapacidad en el 24.1 % y 16.7 % de los casos, respectivamente.

Derivado de esto la persona con discapacidad adquiere un papel de proveedor económico, pues ya puede contribuir al gasto familiar.

Propiciar el inicio del proceso de integración social de las personas con discapacidad.

Poder trasladarse significa asistir con mayor regularidad a terapias físicas, ocupacionales o de lenguaje; que podrán ir a una escuela, participar en actividades recreativas, culturales y deportivas, el 22.1 % de los beneficiarios invierte su apoyo en transporte.

La posibilidad de contar con un soporte económico, les permite un desplazamiento que se traduce en una mayor participación y salir del confinamiento.

Generar las condiciones para que las personas con discapacidad inicien el proceso de autosuficiencia.

Tal es el caso de las familias que destinan el apoyo económico en el tratamiento terapéutico de la discapacidad, adquiriendo medicamentos (22.9 %) que requieren permanentemente y que no tienen acceso a ellos por no formar parte de algún sistema de seguridad social o por su elevado costo en el mercado.

La diferencia entre escuchar, ponerse de pie, mejorar la función de alguna extremidad o no, es el contar con aparatos o auxiliares tales como sillas de ruedas, muletas, prótesis, auxiliar auditivo, andaderas o aparatos ortopédicos en extremidades. El 5.9 % de los beneficiarios están cubriendo estos requerimientos con el apoyo económico.

Algunas de las discapacidades como son la deficiencia mental, auditiva o visual requieren de procesos educativos específicos que fomenten el desarrollo de su potencialidad. Contar con este tipo de educación puede llegar a ser la diferencia en la

calidad de vida que tengan las personas.16

ASPECTO	MEJOR	NO MEJOR	IGUAL
Alimentación.	87.9	1.2	8.8
Autoestima.	82.3	3.1	11.3
Tratamiento médico.	78.2	4.8	14.3
Aseo personal.	72.8	2.2	20.9
Desplazamiento.	70.1	5.8	19.0
Educación.	42.5	17.4	26.5

Cabe resaltar el aumento en la autoestima de la persona con discapacidad, situación que reconoce el 82.3 % de los beneficiarios; esto se ha logrado porque el apoyo económico ha propiciado situaciones como las siguientes:

Cambio de rol en el ámbito familiar, ya que se mitiga la imagen de carga para la familia.

Cuenta con un respaldo que le da seguridad para realizar actividades por sí mismo, para la toma de decisiones y para lograr un grado de autonomía.

En conclusión, el apoyo económico entregado a las personas con discapacidad ha permitido:

Frenar el empobrecimiento de 61,220 familias que tienen un integrante con discapacidad, ya que el apoyo representa un 50 % adicional para 49,000 de ellas y el 25 % para otras 7,000.¹⁷

Generar condiciones para que las personas con discapacidad inicien procesos de autosuficiencia e integración y haya un aumento significativo de su autoestima.

Que puedan atender la diversidad de la problemática que presentan que va desde la adquisición de servicios básicos, la atención médica, la rehabilitación, la adquisición de auxiliares y aparatos ortopédicos, recibir educación especial, o capacitación para el

¹⁶ Idem

¹⁷ Idem

trabajo dando la oportunidad a los beneficiarios y sus familias para que determinen la utilización de los recursos.

Las políticas públicas instrumentadas por el Estado, deben sustentarse en estrategias que asuman como prioridad la atención a los grupos sociales que se encuentran en situación de desventaja social, sólo de esta manera se logrará incidir en la eliminación de las causas estructurales que ocasionan la inequidad y desigualdad en que viven millones de mexicanos.

En este contexto, el establecimiento de programas y acciones que permitan la creación de opciones para la población con discapacidad que se encuentra en condición de pobreza y vulnerabilidad social es una prioridad impostergable.

El Estado debe velar por asegurar la prestación de apoyo adecuado en materia de ingresos a las personas con discapacidad que, debido a su discapacidad o a factores relacionados con ésta, reciban un ingreso reducido o se hayan visto privadas de oportunidades de empleo, que han sido excluidos de la educación, que no tienen acceso a la salud o a una vivienda digna.¹⁸

Esta condición es crucial para garantizar la creación de oportunidades para las personas con discapacidad, quienes sólo así podrán aspirar a mejorar sus condiciones de vida.

Es por ello la propuesta del establecimiento de una política pública a favor de este sector social que:

- Incida directamente en el ingreso personal y familiar de los hogares con presencia de personas con discapacidad.
- Permita su aplicación en las necesidades más apremiantes de las personas con discapacidad.
- Garantice una continuidad que permita convertirse en un sustento para desencadenar procesos de autosuficiencia.
- Reconozca la diversidad de los requerimientos de la discapacidad y la heterogeneidad regional.
- Dé prioridad a aquellas que viven en situación de pobreza y vulnerabilidad social.

Para lograr lo anterior, es necesario que en el proceso de planificación general y en la estructura administrativa gubernamental, se lleve a cabo un gran esfuerzo de austeridad para que los gastos que no son estrictamente necesarios de realizar, se

_

¹⁸ Idem

destinen a programas sociales de atención a los grupos más vulnerables de la sociedad, en donde se incluye a las personas con discapacidad.

La estrategia propuesta para la atención de este sector, consiste en la operación de un Programa Nacional de Apoyo Económico para las Personas con Discapacidad que atienda directamente a las que se encuentren en una situación de pobreza y marginación.

Este programa entregará mensualmente una cantidad equivalente a la mitad del salario mínimo a las personas de 0 a 69 años que viven en los municipios con mayor pobreza, para lo cual se integrará un padrón de personas con discapacidad permanente con base en:

- La relación de usuarios de las unidades básicas de rehabilitación y de los centros de rehabilitación.
- La realización, con el auxilio de las autoridades municipales, de recorridos por las localidades con el fin de identificar a las personas con discapacidad.

Esto permitirá elaborar una base de datos con la información de las personas con discapacidad.

Los recorridos permitirán la ubicación de los servicios existentes que garanticen la entrega del apoyo económico directo a las personas con discapacidad o al responsable de su cuidado. En cualquier caso deberá garantizar la oportunidad y transparencia en el manejo de los recursos económicos.

La operación del programa se realizará en las siguientes fases:

Primera:

Corresponde a los 386 municipios de muy alto nivel de marginación, de los estados de Oaxaca (182), Veracruz (49), Chiapas (44), Puebla (35), Guerrero (30), Chihuahua (10), Hidalgo (9), Michoacán (7), San Luis Potosí (6), Yucatán (5), Durango (3), Campeche (1), Guanajuato (1), Jalisco (1), México (1), Morelos (1), Querétaro (1).

En estos municipios viven 53,079 personas con discapacidad.

La prioridad será entregar el apoyo económico al 100 % de las personas con discapacidad de los municipios de muy alto nivel de marginación.

Segunda:

Los 906 municipios de alto nivel de marginación, de los estados de Oaxaca (276), Puebla (118), Veracruz (97), Yucatán (77), Chiapas (65), Guerrero (37), San Luis Potosí (34), Hidalgo (32), México (29), Michoacán (28), Jalisco (19), Tamaulipas (14), Guanajuato (10), Querétaro (10), Zacatecas (10), Sinaloa (7), Chihuahua (6), Durango

(6), Nuevo León (6), Campeche (5), Sonora (4), Tabasco (4), Tlaxcala (4), Morelos (3), Quintana Roo (3), Nayarit (2).

En estos municipios viven 189,354 personas con discapacidad.

Tercera:

Contemplará los 486 municipios de medio nivel de marginación, principalmente de los estados de Oaxaca (76), Michoacán (54), Puebla (46), Veracruz (39), Jalisco (32), Zacatecas (27), Yucatán (21), Guanajuato (19), México (18), Tlaxcala (17), Durango (16), Hidalgo (16), Morelos (16), Tamaulipas (12), San Luis Potosí (11), Tabasco (10), Nayarit (8), Sonora (8), Chihuahua (7), Coahuila (6), Chiapas (6), Guerrero (5), Aguascalientes (3), Campeche (3), Querétaro (3), Sinaloa (3), Colina (2) y Nuevo León (2).

En estos municipios viven 170,696 personas con discapacidad.

Cuarta:

Las personas con discapacidad que habitan en municipios considerados como de bajo y muy bajo nivel de marginación, que perciban ingresos inferiores a dos salarios mínimos, en los 665 municipios restantes de la República Mexicana.

Con esta estrategia se alcanzará una cobertura de 698,890 incluyendo al 100% de personas con discapacidad que habitan en municipios de medio, alto y muy alto nivel de marginación.

Por año, así como la inversión propuesta se observa en la siguiente tabla:19

AÑO	META FÍSICA	INVERSIÓN
2007	53,076	478,957,824
2008	242,430	2,321,509,680
2009	327,778	2,391,329,520
2010	698,890	7,304,798,280

A partir de este esfuerzo, se construirán las bases para cumplir con la incorporación en igualdad de condiciones al desarrollo y el ejercicio de los derechos aceptados internacionalmente de las personas con discapacidad que consisten en:

_

¹⁹ Idem

- Igualdad efectiva de los derechos civiles. Tales como protección de la persona, libertades, derechos lingüísticos y de comunicación.
- Igualdad efectiva en derechos políticos. Tales como el derecho a formar partidos, unirse a estos, a participar en la vida pública y política, a participar en responsabilidades cívicas.
- Derechos sociales y apoyo a las personas con discapacidad. Tales como la educación, el trabajo, la salud, un nivel de vida adecuado, vivienda, alimentación y vestido, a la seguridad social, a la cultura, recreación y deporte.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A lo largo del tiempo hemos podido observar la evolución que se ha tenido en cuanto a las legislaciones en materia de menores, y el cuidado que se las ha proporcionado estando bajo el resguardo de los parientes más cercanos, en la actualidad también el Estado queda como tutor de los infantes.

SEGUNDA.- En el transcurso de este trabajo se han analizado las legislaciones que protegen al menor en España y en México, toda vez que nos hemos preocupado por tratar de lograr la debida procuración de igualdad para los menores discapacitados, siendo esté el interés superior del menor, así como la mayor estabilidad posible para lograr un desarrollo integral.

TERCERA.- Del estudio realizado nos percatamos que durante la comparación de las legislaciones ya analizadas, encontraremos que en el Código Penal de España se considera el abandono del menor, teniendo como agravantes que el mismo sea realizado por parte de los padres, lo cual no es contemplado por nuestra legislación como circunstancia trascendental, no obstante el Código Civil en nuestro país procura el interés superior de los menores en todos los aspectos.

CUARTA.- Una aportación importante que realiza el Código Civil en México es el pago retroactivo de los alimentos, mismos que debemos recordar incluyen vestido, sustento y educación, desde el momento mismo en que se dejaron de otorgar al menor por parte de la persona que estuviera a su cargo, dicha situación no se contempla para le legislación española.

QUINTA.- Es pertinente resaltar la contribución que realiza el Código Español para aquellos padres que debiendo dar alimentos los dejan de proporcionar por un lapso de dos meses consecutivos o bien cuatro meses de forma no consecutiva, esto es causal de pena privativa de la libertad, lo cual en nuestra legislación mexicana no se encuentra semejanza alguna.

SEXTA.- En la presente investigación hemos observado que las estadísticas que se arrojan sobre personas con discapacitadas es de una dimensión considerable, aun más cuando se trata de abandono y violencia que sufren los menores.

SÉPTIMA.- Un apartado en especial al que nos hemos referido durante la presente i8nvestigación es aquel abandono que sufren los menores por parte de los padres lo cual no está contemplado en nuestra legislación mexicana, lo cual debería de tomarse en consideración, máxime que el abandono solo se sobre entiende por parte de uno de los padres no de ambos, como lo podemos observar en el Código Civil Federal, ya que en él se habla del supuesto de insolvencia para dar alimentos, pero no hay gran castigo, además deja muchas hipótesis sin respuesta que si quiera esté considerada como viable.

OCTAVA.- Por otro lado consideraremos que el objetivo que se busca con la investigación que nos ocupa es el cuidado del infante discapacitado, así como el bienestar para el menor, a través de una familia que le otorgue todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo con todas las capacidades que se consideran normales, sin embargo parece ser que no hay una legislación que considere esta posibilidad.

NOVENA.- En el mismo estudio las estadísticas nos arrojaron que el abandono se debe primordialmente a la poca o nula educación que tenemos sobre el tema de discapacidad, y si a eso le sumamos el hecho de que los niños con capacidades diferentes mayormente se reportan dentro de las familias con pocos o nulos recursos económicos hace mayor énfasis en la reincidencia del abandono, ya que el menor es visto como un estorbo y una persona no productiva para el ingreso familiar, por el contrario es quien necesita mayor atención económica, social, emocional, etc.

DÉCIMA.- Del mismo estudio y observando atentamente las estadísticas que obtuvimos por medio del INEGI, la recomendación para evitar que la población de menores discapacitados siga en incremento, el Gobierno a nivel Federal tendría que implementar un plan preventivo; es decir, si ya sabemos que dichas discapacidades podemos disminuirla desde antes del nacimiento lo más lógico sería que se diera una mayor difusión e impulso a la revisión periódica a las madres en el momento de la gestación, por parte de la Secretaría de Salud, si bien es cierto no todas las mujeres son derecho habientes, pero si hay

Institutos que por ser programas prioritarios tienen la obligación de llevar a cabo la revisión de cualquier persona que requiera el servicio.

DÉCIMA PRIMERA.- Para subsanar la laguna legislativa sobre la discriminación para discapacitados, se debería impartir como una materia obligatoria en todos los niveles de educación, la no discriminación en general; está forma sensibilizaría a la población sobre los cuidados que requiere un menor discapacitado, pero también se tomaría en cuenta por parte de la sociedad que los discapacitados pueden ser una parte importante dentro de nuestra sociedad y ayudar o contribuir al impulso económico de nuestro país porque debemos recordar que aunque son una minoría también es el más grande grupo dentro de las minorías vulnerables en México.

DÉCIMA SEGUNDA.- Aunque en el Distrito Federal hemos observado que los menores con capacidades diferentes se les da una ayuda económica consistente en la mitad del salario mínimo vigente para dicha entidad, lo cual ayuda a sufragar los gastos de la familia no es suficiente, pero debe de tomarse las mismas mediadas en todos y cada uno de los Estados que conforman la República Mexicana.

DÉCIMA TERCERA.- Si bien ya hay ordenamientos que protegen al menor, no hay una Ley en específico para los menores discapacitados, ellos sí son personas vulnerables, y quienes necesitan un mayor cuidado por parte del Estado, así como se creó la Ley para el tercer sexo, es mayor la importancia que se le debería de dar a nuestros menores discapacitados, porque hemos visto que para los niños, niñas y adolescentes, hay legislación que cuida sus derechos y si bien es cierto que dentro de la misma se menciona al menor discapacitado, no hay un apartado especial para ellos, ya que se necesitan leyes especializadas para procurar sus necesidades y que el Estado está obligado a proporcionárselas.

BIBLIOGRAFÌA

- 1.- Anales de Jurisprudencia, Tomo V
- 2.- Aurelio Victor, De vit. et mor. imper,in Fine.
- 3.- ARAGIO RUIZ V, Storiadel diritto romano, 1942, Nápoles.
- 4.- BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, Porrúa, 1 ºed; 1990.
- 5.- BONFANTE, Prieto, storia del diritto romano, Roma, 1934.
- 6.- Cavallo. Diritto Penale, I, p.42. Napoli. 1948.
- 7.- Celestino Porte Petit Candaudap, *Apuntamientos del Derecho Penal*, 8ª Edición.
- 8.- Cuello Calón. Derecho Penal, I, p.7 nota número 1,12ªed. Barcelona, 1956.
- 9.- DE FRANCISCII, Pietrode Barón. *Síntesis histórica del Derecho Romano*. Madrid, 1965.
- 10.- DIEZ RIPOLLES, José Luis, *Los Delitos Contra la Seguridad de Menores e Incapaces*, tirand lo blange, valencia, 1999.
- 11.- FREENSTRA, R. Fata Iuris Romani, Ley de 1974.
- 12.- GARCIA ALBERO, Ramón, *Comentarios al nuevo Código Penal*, Gonzálo Quintero Olivares(director), Aranzadi, 1996.
- 13.- JOLOWICZ, HERBERT. *Historical Introducction to the Roman Law*. Oxford, 1962.
- 14.- KRELLER, H. Historia de Derecho Romano. Bogotá, 1966.
- 15.- L. 18; C; de nupt; V. 4, año 371
- 16.- Manueale di Diritto Penale, p.13, 3º ed; Milano, 1955.
- 17.- Mendoza, José Rafael.Cursso de *Derecho Penal Venezolano*, 2º ed. Caracas. 1945.
- 18.- Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal*. Parte General, 2ª ed., ed. Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1985.
- 19.- Modestino, L. 14, D; de sponsal: XXIII,1
- 20.- MONTERO, Sara, *Derecho Familiar*, Porrùa, 4º ed; 1990.

- 21.- MUÑOZ CONDE, Francisco, "Derecho Penal,"Parte especial", 11ª ed. Revisada y puesta al día conforme al Código Penal de 1995, Tirand Lo Blange, Valencia.
- 22.- Paulo; L, 16,1,D;eod
- 23.- PETIT, Eugene, *Tratado elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa, 10º reimpresión;1993, México.
- 24.- PORTILLA CONTRERAS, Guillermo, "De la omisión del Deber de Socorro", en curso de Derecho Penal Español, "Parte Especial", Manuel Cobo Del Rosal (director), Marcial Pons, Madrid, 1996.
- 25.-POLAINO NAVARRETE, Miguel. "Delitos contra las relaciones familiares", en curso de derecho penal español, "parte especial", Manuel Cobo del Rosal (director), Marcial Pons, Madrid, 1996.
- 26.- Schuiz, F. Classical Roman Law, Oxford, 1954.
- 27.- Seminario Judicial de la Federación, Tomo CXVIII, p.1131, 5º época.
- 28.- *Tratado del Derecho Penal*, Parte General, 4ª edición, Comares Editorial, Granada, 1993.
- 29.- Tratado elemental de Derecho Civil, Harla, 1997.
- 30.- Trifonino, L12,3,D; de captiv; XLIX,15.
- 31.- Ulpiano, V, 4 y 5
- 32.- TIJDSCHRIFT VOOR RECHISGESCHIEEDENIS, Revue D'Historie DU Droit, Haaelem, 1919.
- 33.- Ulpiano, L.30, D; de reg. Jur; L, 17; nuptias non concubitus, sed consensus fácil.
- 34.- WATSON, IN, Law y the Ancient Romans, Southern Metrodist University.
- 35.-http//www.rae.es/
- 36.- http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/
- 37.-http://www.cinu.org.mx/temas/dh.htm
- 38.-http://www.juridicas.unam.mx/publica/libre/rev/derhum/cont/4/pr7pr20.pdf
- 39.-http:/www.cndh.org.mx
- 40.-http://www.filosofia.org/cod/c1998nin.htm
- 41.- http://dif.sip.gob.mx/dif/

- 42.- http://www.juntadeandalucia.es/observatoriodelainfancia/oia/esp/caam.aspx
- 43.http://www.defensorand.es/informes_y_publicaciones/informes_estudios_y_r esol
- 44.- www.famp.es/.../jr_asuntos_menores.htm
- 45.- http://dif.sip.gob.mx
- 46.http://www.pgjdf.gob.mx/temas/61/fuentes/eoaforg/subproc%20APC/FISC% 20C
- 47.-Agenda Penal del Distrito Federal, ed.lsef,25ºedición, julio 2009, México
- 48.- http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblo/doc./185.doc
- 49.-http://alianza.salud.gobmx/descargas/pdf/pns.versióncompleta
- 50.-http://www.comsoc.df.gob.mx/sintesis/arch sintesis docs/240752008m.doc
- 51.-http//www.un.org/sanish/esa/social/disabled/disun.htm
- 52.-http://cuentame.inegi.gob.mx/población/discapacidad.aspx?tema=P